

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Julio 15 2008 | Año 2, No 126

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

NUMERO 131

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 17:00 horas del día 16 de julio de 2008, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Melecio Chavarín Gaxiola, con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Irma Dolores Romo Salazar, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Tratar y Controlar la Adicción a las Drogas.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley de Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora y de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

8.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad, con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico, Industrial y del Empleo, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

12.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil.

13.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

14.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 15 de julio de 2008.

C. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 15 de julio de 2008.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 16 de julio de 2008.

DIPUTADO PRESIDENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, con el objeto de actualizar el marco normativo que nos rige en el Estado de Sonora, la cual fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El deporte en México constituye un proceso educativo permanente que promueve la salud corporal, la habilidad física, la versatilidad y la adaptabilidad mediante prácticas imaginativas y creativas que estimulan la autodisciplina, la coordinación psicomotriz y el trabajo en equipo. Siendo éste un factor de identificación local y nacional, de integración familiar, social y comunitaria, es de gran importancia para la formación de valores desde la niñez, puesto que contribuye a desarrollar hábitos como la constancia, la disciplina, la tenacidad, la fijación de objetivos y metas; y permite establecer claramente la relación entre el esfuerzo y los resultados.

En nuestro marco jurídico estatal, el deporte es concebido como el complejo de actividades físicas e intelectuales, individuales o de conjunto, con fines competitivos y recreativos que se sujetan a reglas previamente establecidas y que coadyuvan a la formación integral del individuo, promoviendo el desarrollo y conservación

de sus facultades físicas y mentales, por lo tanto, requiere que el Estado haga su mejor esfuerzo técnico y financiero para la consecución de objetivos, retos y propósitos.

Con el fin y el objetivo de dar a los ciudadanos las leyes que se requieren, me di a la tarea de analizar el marco normativo sobre el referido tema, en particular, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, encontrando necesario proponer una actualización de la norma con el objeto de renovarla, ya que la Ley vigente fue aprobada el 25 de marzo de 1988 por este Poder Legislativo, y publicada el 11 de abril de 1988, por lo que podemos darnos cuenta, que dicha norma cuenta con mas de 20 años de vigencia, siendo necesaria la modificación a dicha ordenanza, no por el aspecto del transcurso del tiempo sino por la necesidad de adecuarla a la realidad imperante en la Entidad.

En la presente iniciativa se busca actualizar la norma con el objeto de renovar los lineamientos que rigen a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, por una parte, brindándole al presente órgano técnico en ambos deportes autonomía en su funcionamiento y, por la otra, dándole autoridad para que sea éste el que establezca las bases generales que regulen los espectáculos públicos en los que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesional en nuestro Estado.

Otro de los puntos importantes es que en la Ley vigente se contempla que la Comisión sea designada por el Ejecutivo del Estado, en la presente propuesta consideramos necesario que siga siendo el Ejecutivo del Estado quien asigne al Presidente de dicha Comisión, pero éste a su vez, sea quien designe a los demás miembros que integrarán la Comisión con la que trabajará. En relación a las delegaciones municipales, se propone que sea el Presidente de la Comisión quien designe a los integrantes.

En consecuencia, considero que con las modificaciones planteadas se actualiza el marco normativo que regula las citas actividades en nuestra Entidad, por lo que

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX Y LUCHA PROFESIONALES Y ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE ESTOS DEPORTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, 2o, 4o, fracciones I y IV, 5o, 7o, 8o, 9o, fracciones III y VI, 11, primer párrafo, 12, fracciones II y IV, 13, 14, 18, primer párrafo, 21, 23, primer párrafo y 24, fracción III; asimismo, se derogan la fracción VII del artículo 12 y el artículo 29, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones del presente Ley son de interés público y tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, y estas regirán en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de Sonora, la que estará investida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción del Estado. Así como establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales en el Estado de Sonora.

Cuando en la presente Ley, se haga referencia a la Comisión, se entenderá a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, como un órgano técnico en materia de ambos deportes. En su funcionamiento será autónoma y dependerá del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y a los demás ordenamientos sobre espectáculos públicos del Estado. La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Hermosillo Sonora.

ARTICULO 4o.- ...

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales donde se vayan a disputar;

II y III.- ...

IV.- Nombrar a los jueces, referee, director de encuentros, inspector de esquina, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquellas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V a la XIII.- ...

ARTICULO 5o.- La Comisión será permanente y estará integrada por diez miembros: un Presidente, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Y el resto de la Directiva será designada por el Presidente de la misma y estará integrada por un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos y cinco vocales, que serán designados y removidos por el presidente de la Comisión.

El cargo como de miembro de la Comisión durará cuatro años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

ARTICULO 7o.- La Comisión sesionará en reuniones ordinarias cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

ARTICULO 8o.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.- ...

I y II.- ...

III.- Designar el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integran las mismas;

IV y V.-...

VI.- Nombrar a los miembros de la Comisión: y

VII.- ...

ARTICULO 11.- Las delegaciones municipales de la Comisión estarán integradas por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos, un Secretario y un Vocal que serán designados y removidos libremente por la Comisión, su cargo será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

Para ser miembro de una Delegación Municipal de la Comisión se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 6o de esta Ley.

ARTICULO 12.- Las Delegaciones Municipales de la Comisión tendrán a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- ...

II.- Enviar a la Comisión, para los efectos de la fracción VI del artículo 9o de esta Ley, cuando menos con siete días de anticipación a su presentación, los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que hayan aprobado;

III.- ...

IV.- Designar a los árbitros referee, jueces, anunciador, médico de ring, director de encuentros, inspector de esquina y tomador de tiempo que vayan a intervenir en el desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales que se celebren, con base en los programas a que alude la fracción I de este artículo;

V y VI.- ...

VII.- Se deroga; y

VIII.- ...

...

ARTICULO 13.- Las delegaciones municipales se reunirán cada vez que se someta a su consideración un programa de box o lucha profesionales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 14.- Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

ARTICULO 18.- Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, referee, directores de encuentros, inspectores de esquina, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley y su Reglamento; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de

revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el Reglamento del presente ordenamiento.

...

ARTICULO 21.- Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida médica para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores profesionales que representen, para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

ARTICULO 23.- Serán oficiales de la Comisión los jueces referee, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, inspectores de esquina, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento de la presente Ley, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

...

ARTICULO 24.- En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I y II.- ...

III.- Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, así como símbolos o logotipos de carácter religioso o político;

IV a la IX.- ...

ARTICULO 29.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar que la presente iniciativa debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se le dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008.

DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES****DIPUTADOS INTEGRANTES:****MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ****LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA****LINA ACOSTA CID****JESUS FERNANDO MORALES FLORES****JOSE SALOME TELLO MAGOS****JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por el Gobernador del Estado, refrendados por el Secretario de Gobierno, con el que presentan, por una parte, **iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora y del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora**, la cual tiene por objeto agilizar el procedimiento para la pérdida de la patria potestad tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social y cuyos padres o familiares han mostrado abandono o desinterés en protegerlos y convivir con los mismos, aumentando con ello la probabilidad de que en los casos de declaratoria de pérdida de la patria potestad los menores puedan integrarse, por medio del juicio de adopción, a una familia y hacer vigente sus derechos de desarrollarse en un ambiente que les brinde los cuidados y atenciones que requieren; por otra parte, se nos turnó la **iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora**, que tiene como propósito establecer el fundamento jurídico para regular la operación de dicha institución en el Estado, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo; de igual forma, se

resuelve en el presente dictamen el escrito presentado por la ciudadana Ivonne Corral Gaona, mediante el cual presentó iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, con el propósito de eliminar del citado ordenamiento, la constitución de capitulaciones matrimoniales como requisito legal para el perfeccionamiento de la figura jurídica del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que nos fue turnado para estudio y dictamen por el Pleno de este Poder Legislativo mediante el acuerdo número 177, de fecha 27 de mayo del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2008, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de decreto referida en el proemio de este dictamen, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“La política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se sustenta en tres principios fundamentales: igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, que en su conjunto tienen como finalidad generar las oportunidades para desarrollar plenamente las capacidades y talentos de las personas para valerse por sí mismos y participar de manera corresponsable en la solución de sus problemas.

La Cohesión Social como uno de los principios que sustentan la política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en otorgar prioridad a la formación de capital humano y promover aquellos valores y prácticas que fortalecen el capital social, extendiendo la mano solidaria de la sociedad a los grupos y regiones vulnerables.

Una función primordial del Estado para aquellos sectores de la población que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad, como el caso de los menores que son víctimas de violencia intrafamiliar, es la asistencia social, entendiendo a ésta como aquella que tiene como finalidad modificar y mejorar las condiciones sociales por las que atraviesan. La asistencia jurídica, se incluye dentro de este tipo de servicio con el fin de proteger a los menores contra alguna eventual agresión ó para garantizarles la reinserción a su núcleo familiar o, en aquellos casos que sea idóneo, el acogimiento en otra familia donde se les brinden los cuidados y atenciones que éstos requieren para su desarrollo personal dentro de la sociedad.

La patria potestad, reconocida por la ley sustantiva civil como una obligación y derecho de los padres a realizar todos los cuidados que los menores requieren para su sano desarrollo, implica una responsabilidad que debe acatarse en vista al interés superior del menor, y por ende el incumplimiento de estas obligaciones tiene como consecuencia, la pérdida, suspensión o limitación de dicha patria potestad a fin de que los menores no sigan en riesgo.

Basado en la premisa que el ejercicio efectivo de la patria potestad determina el desarrollo del niño en la sociedad y por ende, cultiva el crecimiento y fortalecimiento de la familia como base de la sociedad, en abril de 2004 promoví ante ese H. Congreso del Estado, reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, con el propósito de que los juicios de pérdida de la patria potestad respecto de los menores que se encuentran albergados en una institución de asistencia pública se tramitaran en juicio especial de acuerdo con las reglas de la vía sumaria con algunas modalidades; siendo que previo a esta modificación, se tramitaban bajo las reglas especiales del Juicio Ordinario.

En esa misma Iniciativa, también se determinó como causal de abandono del menor por parte de los padres cuando el mismo es protegido y acogido por institución de asistencia pública y los padres dejen de convivir con ellos de manera injustificada por más de 90 días; asimismo, se estableció la necesidad de notificar mediante traslado a los abuelos con el fin de que comparecieran a juicio en caso de tener interés sobre sus nietos. Aprobadas el día 27 de ese mismo mes y año, dichas reformas significaron un avance importante en la reducción de los tiempos de espera para iniciar un juicio de pérdida de la patria potestad derivado de la evidente falta de interés de los padres de los menores albergados en una institución pública, y con ello, abreviar el tiempo para iniciar los trámites para otorgar a estos menores la oportunidad de pasar a formar parte de una familia que les garantizarían los cuidados y atenciones que requieren como personas en proceso de desarrollo.

Para que los ordenamientos jurídicos conserven su positividad y logren responder a las expectativas de la población, deben someterse a una revisión constante y a una valoración de los elementos que lo integran, o, en su caso, incorporar nuevos elementos que garanticen su vigencia y su pronta respuesta a los intereses del

ciudadano. Por ello, son imperativos los procesos de actualización de los ordenamientos para que garanticen su efectividad.

En ese contexto, no obstante el propósito de las precitadas reformas a las disposiciones civiles, en muchos de los casos el desconocer el domicilio de los padres y/o abuelos de los menores albergados en una institución pública, implica, a fin de no violentar la garantía de audiencia del demandado, emplazarlos por medio de edictos prolongando de manera significativa la duración del juicio de pérdida de la patria potestad es decir, por un plazo aproximado de 12 meses, afectando con esto directamente al menor dado que su estancia en un albergue se extiende y la probabilidad de que sea adoptado por una familia, disminuye en la medida que se incrementa su edad.

Ante estas situaciones, es necesario considerar y confrontar la realidad que impera con estos niños y las reglas que nuestro derecho positivo dispone para brindar la asistencia y protección jurídica que éste sector vulnerable de la sociedad requiere, por lo que el espíritu de la presente Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que hoy someto a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, consiste en disminuir los tiempos dentro del juicio de pérdida de la patria potestad que involucra a menores que son acogidos por una institución pública de asistencia social, con el fin de que la situación jurídica del mismo sea resuelta en el menor tiempo posible, para que tenga la oportunidad de estar en corto tiempo bajo los cuidados y atenciones de una familia que desea brindarles cariño.

En ese contexto, para efecto de acreditar el momento en el cual se considera que los abuelos se encuentran obligados correlativamente con los padres a proteger y cuidar al menor y demostrar con ello su derecho a obtener la patria potestad sobre sus nietos, se propone establecer en el artículo 581 del Código Civil, que dicha responsabilidad de los abuelos iniciará en el momento en que los padres abandonen sus deberes de la patria potestad o que por las costumbres depravadas, malos tratamientos, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; por la exposición que de los menores hicieren, y, tratándose de menores que se encuentren albergados en una institución pública de asistencia social, cuando los padres dejen de concurrir o convivir injustificadamente con el menor por el tiempo señalado en la Ley, con lo cual se establece esa responsabilidad correlativa de los abuelos con los padres en las situaciones mencionadas para salvaguardar el interés superior del menor y su sano desarrollo.

En consecuencia, cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones o no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

Se previene igualmente que el término de 90 días de abandono en una institución de asistencia pública por parte de los padres, abuelos o tutores que actualmente se consigna en el Código Civil como causal de la pérdida de la patria potestad

se reduzca a 30 días naturales, el cual se considera es un plazo suficiente para que se muestre el interés por la convivencia con el menor, siendo dicha convivencia reconocida como un derecho fundamental del mismo para atender su sano crecimiento y desarrollo emocional.

Asimismo, se propone eliminar la substanciación de artículo que establece el artículo 351 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el demandado puede hacer las manifestaciones que a su derecho corresponda dentro del término que tiene para interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, se considera que el término de 60 días que establece el artículo 376 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, para interponer recurso de apelación cuando se notifique la sentencia por medio de edictos, es sumamente excesivo provocando que el juicio se demore más de dos meses para que pueda causar ejecutoria, siendo en realidad un tiempo en el cual el proceso permanece inactivo en perjuicio del menor, ya que su estancia dentro de una institución pública de asistencia social se prolonga, por lo que se contempla establecer un término de 15 días hábiles para tales efectos.

Otro aspecto importante tratándose de notificaciones por edictos en juicios especiales de pérdida de la patria potestad, es el hecho de que actualmente las mismas tienen que ser publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación en el Estado así como en el Boletín Oficial, ocasionando que este procedimiento se extienda aproximadamente un mes dado el tiempo requerido para realizar las tres publicaciones en el medio de difusión oficial, y por lo regular el tiempo de espera para que concluya este término, no es utilizado por la parte demandada en su defensa convirtiéndose de esta forma en una dilación procesal. Por ello, se propone suprimir la publicación por medio del Boletín Oficial, quedando únicamente la publicación en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Asimismo, se plantea que las notificaciones por edictos surtan efectos el mismo día de su última publicación ya que actualmente surten efecto a los tres días, no implicando esta modificación perjuicio alguno a las partes en el proceso.

Con la presente Iniciativa, de ser aprobada por esa alta Soberanía, se pretende agilizar el procedimiento para la pérdida de la patria potestad tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social y cuyos padres o familiares han mostrado abandono o desinterés en protegerlos y convivir con los mismos, aumentando con ello la probabilidad de que en los casos de declaratoria de pérdida de la patria potestad los menores puedan integrarse por medio del juicio de Adopción, a una familia y hacer vigente sus derechos de desarrollarse en un ambiente que les brinde los cuidados y atenciones que requieren.”

Asimismo, el 19 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de Ley señalada en la parte introductoria del presente dictamen, misma que motivó bajo los siguientes argumentos:

“Uno de los grandes compromisos asumidos por la administración a mi cargo, así plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, es el de garantizar el acceso de todos los sonorenses a servicios públicos eficientes y modernos, especialmente sobre aquéllos que inciden directamente en el mejoramiento de su calidad de vida.

Dar satisfacción a una sociedad cada vez más demandante de servicios de calidad genera, entre otras, la necesidad de llevar a cabo una revisión del marco regulatorio estatal para reasignar atribuciones y responsabilidades entre dependencias y entidades que conforman la administración pública a fin de hacer efectivos los servicios que operan, asegurar su buen desempeño e impacto esperado.

La Administración Pública debe estar en constante perfeccionamiento, adecuándose a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, atenta a la movilización tanto de los poderes públicos como a la sociedad en general, especialmente aquellos sectores en condiciones de vulnerabilidad, es por ello que desde el inicio de mi administración, he procurado la revisión constante de los ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia y desarrollo de nuestra sociedad en sus diversos aspectos, para su adecuación a las nuevas circunstancias.

A partir del reconocimiento universal de los derechos fundamentales de los niños, las naciones que suscribieron la Convención Internacional en 1989, entre ellas México, se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos contenidos en ese instrumento internacional jurídicamente vinculante.

Las medidas tomadas por nuestro País para honrar los anteriores compromisos implicaron reformas sustanciales a nuestra Constitución Política para establecer instancias administrativas y judiciales federales y estatales, a través de un Sistema Integral de Justicia, que en sus respectivas competencias, intervinieran en caso de que estos derechos se vieran amenazados o quebrantados.

En observancia al mandato Constitucional promoví ante este Honorable Cuerpo Legislativo local las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación estatal, para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, en el que, a través de un nuevo ordenamiento, se instituyeron las autoridades, órganos e instituciones integrantes de dicho Sistema; el procedimiento aplicable a los adolescentes que infrinjan las leyes penales, así como, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear los Juzgados Especializados en Justicia

para Adolescentes y de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, integrados por funcionarios jurisdiccionales y auxiliares especializados en justicia para adolescentes y con conocimiento de la ley sobre la materia.

En el nuevo marco legislativo de protección integral se precisa la abrogación de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, y, con ella, el sustento legal de la institución de la Procuraduría del Menor y la Familia, creada en 1985 en dicho ordenamiento como órgano desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto era la asistencia, defensa, asesoramiento, protección, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.

Es importante señalar que las disposiciones transitorias de la nueva Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, prescriben que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, seguirá teniendo existencia jurídica en los términos que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuará ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la amplitud de los objetivos de este órgano desconcentrado como institución protectora de los derechos de los menores y la familia, es menester la creación de un ordenamiento específico que complemente su funcionamiento y operatividad, para hacerla compatible con los modelos más avanzados de desarrollo humano, por lo que hoy someto a su consideración la presente Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.

Inscrita en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria que impulsa la administración a mi cargo como una política pública para promover la mejora integral del marco jurídico de actuación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que genere las condiciones necesarias para eficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales, la Iniciativa que hoy someto a su consideración permitirá al órgano desconcentrado denominado Procuraduría del Menor y la Familia del Estado de Sonora, contar con un ordenamiento legal que establezca su estructura, funcionamiento y organización y le permita hacer efectivos los servicios que opera y asegurar su buen desempeño con la calidad que exigen los ciudadanos y beneficiarios.

La presente Iniciativa de Ley contiene disposiciones en las que se establece, además del objeto de la Ley relativo a la estructura, funcionamiento y organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; un glosario de términos; los requisitos que deben cumplirse para ser Procurador y las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en las que destaca el interés superior del menor y la familia, entre éstas, se encuentran, fundamentalmente, vigilar que los

menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro; realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y coordinarse con las autoridades educativas para que los menores bajo su protección reciban su instrucción preescolar, primaria y secundaria.

Mejorar las condiciones de vida de todos los sonorenses, especialmente, aquellas que ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes, es una de las prioridades de la administración a mi cargo, por ello, se precisa en esta Iniciativa que serán sujetos de la protección y asistencia pública, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los menores que se encuentren en estado de abandono, sean víctimas de violencia intrafamiliar o de explotación laboral por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela; se trate de expósitos y repatriados, o que existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia.

Se contemplan las acciones que realizará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en cuanto tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando éstos afecten, a menores de edad, incapaces o adultos mayores, y las medidas de seguridad que otorgará en forma inmediata para dar la atención adecuada en cada caso concreto.

Se determina asimismo, la creación del Comité de Protección del Menor y la Familia y del Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, que tendrán entre sus funciones aportar documentación e información sobre todo aquello que corresponda al buen cuidado del menor y la familia, para un mejor estudio, planeación de las actividades y desarrollo de la misma, en el caso del primero, y de proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor y el que determine quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar, en el segundo.

De esta forma, de ser aprobada por esa Soberanía, la presente propuesta constituirá el fundamento jurídico para regular la operación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.”

Por otra parte, escrito de la ciudadana Ivonne Corral Gaona, mediante el cual presentó iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

“Con fecha 8 de julio de 1949, esta Soberanía aprobó la Ley número 132, la cual contiene el Código Civil para el Estado de Sonora que actualmente se encuentra en vigencia. Dentro de dicha normatividad se establecieron las disposiciones relativas a la figura jurídica del Matrimonio, contemplándose que en nuestra Entidad, dicho contrato en relación con los bienes se regiría por tres tipos de regimenes: De sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal.

Cada uno de los regimenes señalados cuenta con sus particularidades especiales. El caso que nos ocupa es la figura del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, mediante el cual los cónyuges establecen la separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Las capitulaciones matrimoniales son los actos que los esposos celebran para constituir el régimen matrimonial y reglamentar la administración de los bienes de ambos. Ahora bien, para conocer el sentido que tuvo el Legislador al establecer dichos actos como requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la figura del matrimonio por el régimen de separación de bienes, es oportuno citar la parte expositiva relativa del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Se dispuso que al contraer matrimonio pactarán los cónyuges acerca de que si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, creemos que se combaten los prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos. Pero además, en el proyecto y siguiendo al Código Civil de 1884, se establece que cuando los esposos no celebren ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la Ley quedará establecida la sociedad legal. Y así, se dispone que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal, es decir, que los que pretenden contraer matrimonio deberán pactar sobre la comunidad o separación de bienes, y si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal; no obstante existir la circunstancia de no tener bienes, pues en tal caso se comprenderán los bienes que se adquieran durante el matrimonio; para el efecto de que el convenio quede debidamente formulado y si los pretendientes no tienen conocimientos para redactarlo, en tal hipótesis tiene obligación de hacerlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos interesados le suministren.

Es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros y que no

abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes de la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estará mejor preparada para arrostrar esa difícil situación, si desde al casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser enteramente extraña a la lucha por la vida.”

Como se desprende de lo transcrito, la intención del establecimiento de las capitulaciones matrimoniales, que se remonta desde el Código Civil de 1884, fue el obligar a la mujer a cuidar de sus intereses económicos antes y durante el matrimonio, con la finalidad de que si por azares de la vida ésta llegará a tener que subsistir por ella misma, pudiera afrontar tal situación.

En la actualidad, la falta de conocimiento jurídico de las personas que buscan contraer matrimonio, y la poca información que se les proporciona por parte de los funcionarios del Registro Civil, hace que los futuros cónyuges se limiten a decidir de entre las opciones planteadas respecto del régimen matrimonial que desean adoptar para el manejo de los bienes durante el matrimonio, sin estar enterados de los procedimientos necesarios para el perfeccionamiento de cada régimen matrimonial.

Ésta elección se ve reflejada en el acta del matrimonio bajo la leyenda “ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO ESTÁ SUJETO AL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE BIENES”. (Si éste fuera el caso.) Esta decisión, por simple que parezca, soportará la administración del patrimonio que es pilar fundamental de la vida familiar.

Los contrayentes firman el contrato de matrimonio, así como sus padres y por ante dos testigos, acto seguido, el Oficial del Registro Civil. En la propia acta de matrimonio existe otra leyenda importante: “HABIENDO INTERROGADO A LOS CONTRAYENTES EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ORDENA Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL O HABIENDO SIDO DISPENSADO EL EXISTENTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, LOS DECLARO EN NOMBRE DE LA LEY Y ANTE LA SOCIEDAD UNIDOS EN MATRIMONIO Y SU CONTRATO MATRIMONIAL PERFECTO Y LEGÍTIMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, PREVIA LECTURA QUE DI AL MISMO, RATIFICAN, FIRMAN EN UNIÓN DEL SUSCRITO QUIENES EN EL INTERVINIERON Y SABEN HACERLO, Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOY FE.”

El conflicto aparece al paso de los años, al no haber realizado las capitulaciones matrimoniales, y al momento de querer realizar una operación traslativa de dominio, de otorgar algún bien en garantía, ante un divorcio o la realización de testamento, por citar algunos ejemplos, se les hace saber al ciudadano (que creía estar casado bajo el régimen de separación de bienes, como lo establece su acta de matrimonio)

que sólo es dueño del cincuenta por ciento de los bienes que adquirió, aunque sus títulos de propiedad no lo especifiquen de ese modo.

Los conflictos familiares y económicos que se desatan ante esta situación son incalculables. Es por eso que, una vez detectadas las causas que originan estos conflictos dentro de nuestras familias, sería benéfico pensar en trabajar en la prevención de éstos y de las rupturas de relaciones de familia, subsanando las causas que los originan y eliminando del Código Civil de nuestro Estado las capitulaciones matrimoniales para que sea válido el régimen de separación de bienes, entendiéndose éste como algo que las partes acordaron desde el inicio de su matrimonio.”

Derivado de lo antes expuesto, esta comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, tienen como objetivo común materializar dentro de nuestro marco jurídico estatal disposiciones tendientes a mejorar el bienestar de nuestros menores de edad, ya sea mediante la constitución de un nuevo ordenamientos jurídico como es la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, y el planteamiento de modificación a diversos artículos de nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. En tal sentido, se estimó procedente, por parte de esta Comisión, llevar a cabo la resolución de ambos mediante la emisión de un solo dictamen.

En atención a lo anterior, primeramente, esta Comisión considera procedentes las modificaciones referidas a los Códigos sustantivo y adjetivo en materia civil en nuestro Estado planteadas por el Gobernador del Estado, fundamentalmente debido a que con la aprobación de las mismas se disminuyen los tiempos dentro del juicio de pérdida de la patria potestad que involucra a menores que son acogidos por una institución pública de asistencia social, con el fin de que la situación jurídica del mismo sea resuelta en el menor tiempo posible, lo cual no vulnera las debidas garantías constitucionales aplicables al caso y si fortalece el cumplimiento de la garantía de interés superior de los menores.

Asimismo, se consideran procedentes los planteamientos realizados por la ciudadana Ivonne Corral Gaona, respecto a la eliminación del Código Civil de la constitución de capitulaciones matrimoniales como requisito legal para el

perfeccionamiento de la figura jurídica del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, ya que se estima que con la supresión de dicho requisito se estaría modernizando el marco jurídico en materia de regimenes matrimoniales y, a su vez, se daría certidumbre jurídica a las personas que optan por el régimen de separación de bienes.

Ahora bien, por lo que toca a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, cabe referir que dicho órgano fue creado por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y era dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia. Tenía como objeto la asistencia, defensa, asesoramiento, protección vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado, empero con la aprobación y entrada en vigor de la Ley número 252, que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, en el artículo segundo transitorio se estableció que dicho órgano siguiera teniendo existencia jurídica en los términos de lo que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuara ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

En tal sentido, el Ejecutivo del Estado estima importante dotar a dicho órgano de un ordenamiento jurídico específico que lo regule y así evitar un vacío legal en cuanto a su funcionamiento, al no dejarlo regulado por diversos ordenamientos. En lo que respecta al cuerpo normativo de la iniciativa de Ley en estudio conviene precisar que se integra por 36 artículos divididos en seis capítulos, en los cuales se contempla lo siguiente:

1.- El Capítulo I se integra por las disposiciones generales de la norma, donde se establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora,

cuyo objetivo es el asesoramiento, protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado y que bajo esta norma se establece su estructura, funcionamiento y bases de organización. Asimismo, se contempla que a través de dicho órgano el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia.

Además, dentro de este Capítulo se establece la relación de definiciones de conceptos que ayudan a la mejor comprensión de la misma. Otro aspecto importante que resalta dentro de este apartado es que toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor.

2.- El Capítulo II establece como se integra el órgano, los requisitos que debe reunir la persona que aspire al cargo de Procurador y que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con la aprobación del Órgano de Gobierno, quien nombre y remueva al Procurador.

3.- Las atribuciones que tendrá la Procuraduría se contemplan dentro del Capítulo III, dentro de las cuales destacan: Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia, velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, así como solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, entre otras.

De igual manera se contempla como una facultad potestativa de la Procuraduría el integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare su aptitud para realizar la adopción, en los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una

vez cubiertos los requisitos previamente establecidos, para que en el momento oportuno sean propuestos para una adopción y canalizados a la autoridad jurisdiccional competente para su autorización correspondiente.

4.- El Capítulo IV contempla lo relativo a la protección y asistencia públicas de los menores, la cual será desarrollada precisamente por la Procuraduría, en este capítulo se establecen los casos bajos los cuales los menores estarán a cargo del órgano en cita y las medidas que podrá tomar éste para garantizar la protección de los menores.

5.- El Capítulo V de la iniciativa en estudio contempla lo relativo a la denuncia y el procedimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para lo cual se establece que la Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar. Además, se contempla el procedimiento a seguir cuando se presente una denuncia, los requisitos que debe contemplar y las medidas que podrán decretarse cuando se encuentren investigando las denuncias a efecto de proteger la integridad de los menores.

6.- Finalmente, el capítulo VI contempla lo relacionado a los órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, los cuales son: el Comité de Protección del Menor y de la Familia y el Consejo Técnico de Adopciones, se establece su conformación y funciones.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones consideran procedente la aprobación de la iniciativa de Ley Orgánica, ya que con la misma se estaría dotando de marco jurídico específico a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual es considerado un importante órgano de la administración pública del Estado por la fundamental labor que éste desarrolla. En consecuencia, con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es el asesoramiento, protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Abandono: Al acto de desamparo injustificado hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la vida;

II.- Comité: El Comité de Protección del Menor y de la Familia;

III.- Derechos del menor: Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- DIF Sonora: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Expósito: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

VII.- Menor: Las niñas, niños y adolescentes, menores de dieciocho años;

VIII.- Menor abandonado: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado cuyo origen se conoce;

IX.- Menor repatriado: Menor de edad no acompañado de un adulto y devuelto al Estado por las autoridades migratorias extranjeras, por haber sido detectado ilegalmente en su territorio;

X.- Menor maltratado: El menor de edad que enfrenta y sufre ocasional o habitualmente, violencia física, mental, psicológica o sexual ejecutada por actos de acción u omisión, pero siempre en forma intencional, no accidental por padres, familiares, tutores, custodios o personas responsables de ellos;

XI.- Negligencia: Cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o que por cualquier otra causa lo tengan bajo su cuidado, dejen sin protección a un menor incapaz de cuidarse por sí mismo, teniendo la obligación de cuidarlo, así como el de no proveerle de lo necesario para su sano desarrollo;

XII.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XIII.- Procurador: El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora; y

XIV.- Sistemas DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

ARTÍCULO 4.- Toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor; correspondiéndole a la Procuraduría, asegurarle una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, no tenga la capacidad para hacerlo, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del menor.

Para la comprobación de la edad del menor, se solicitará acta de nacimiento expedida por las autoridades del registro civil o en caso de ser extranjero, mediante el documento

equivalente y que reúna los requisitos legales correspondientes; o según sea el caso, mediante dictamen médico que designe la Procuraduría o autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría se integra por:

- I.- Un Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y
- II.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 6.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional y tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

ARTÍCULO 7.- El Procurador será nombrado y removido por el Director General, con la aprobación del Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;
- III.- Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF Sonora, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- IV.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad, así como lo relativo a la tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;
- V.- Velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;

VI.- Coordinarse con las autoridades del Registro Civil, en la promoción de campañas gratuitas para la regularización del estado civil de las personas, así como gestionar el registro y expedición de actas de nacimiento de menores abandonados o expósitos;

VII.- Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones públicas o privadas, o el traslado a una institución como albergue permanente, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;

VIII.- Tener la representación legal y la custodia provisional de los menores que han sido acogidos por parte de DIF Sonora y que son sujetos a asistencia social;

IX.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos a asistencia social a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez o autoridad competente;

X.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia intrafamiliar;

XI.- Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar;

XII.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y, en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia intrafamiliar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

XIV.- Procurar, en el ámbito de su competencia, la conciliación entre las partes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XV.- Promover las acciones conducentes ante las autoridades educativas para que los menores bajo su protección, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;

XVI.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores;

XVII.- Presidir el Consejo Técnico de Adopciones de DIF Sonora, con base a la normatividad aplicable; y

XVIII.- Coordinarse, en los términos de los Convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción y demás aspectos relacionados con esta ley.

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría podrá integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare su aptitud para realizar la adopción, en los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos, para que en el momento oportuno sean propuestos para una adopción y canalizados a la autoridad jurisdiccional competente para su autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICAS

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección a los menores que:

- I.- Se encuentren en estado de abandono, de forma tal que peligre su estabilidad emocional;
- II.- Se advierta que son víctimas de maltrato verbal, físico o psicológico, de incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados o negligencia, por quienes tienen el deber de atenderlo;
- III.- Existan indicios de abuso sexual;
- IV.- Existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia;
- V.- Sean víctimas de explotación laboral o de subempleo por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela, o por otras personas con el consentimiento o indiferencia de aquéllas; y
- VI.- Se trate de expósitos y repatriados.

ARTÍCULO 11.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría proveerá la custodia correspondiente y promoverá las medidas de protección y asistencia públicas que correspondan. La protección del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la Procuraduría.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría ejercerá la tutela que le corresponde, en cuanto a la protección, guarda y educación de los menores, en los términos de las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría realizará las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración, maltrato y demás situaciones de los menores contempladas en el artículo 10 de esta ley, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.- Cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en peligro la integridad física, estabilidad emocional o moralidad del menor, la Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso.

En los casos en que el menor se encuentre bajo custodia de la Procuraduría o cualquiera de los Sistemas DIF Municipales, y no haya convivido con quienes ejercen la patria potestad, aquella procederá a la promoción del Juicio de Pérdida de Patria Potestad en los términos del Código Civil para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 15.- La Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 16.- Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de un acto de violencia intrafamiliar, se abocará al lugar de los hechos otorgando la protección necesaria a los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los menores de edad, incapaces o adultos mayores, ya sea a través de la gestión de las medidas de seguridad de carácter urgente, o, en su caso, brindándoles apoyo psicológico y la ayuda indispensable. Además de las medidas de protección y asistencia, se dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, proceda conforme a la Ley de la materia.

Al recibir las denuncias de maltrato o abandono de menores, la Procuraduría procederá a girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o la localización de sus respectivos familiares.

En los casos de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, en los demás casos, la Procuraduría, en forma inmediata levantará acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores con depósito en la Institución pública o privada correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para determinar si el menor sufre el maltrato, la Procuraduría solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría también recibirá denuncias sobre maltrato de menores e incapaces, así como de actos de violencia intrafamiliar mismas que podrán realizarse de manera anónima, personalizadas o por escrito, y consignará cuando sea posible:

- I.- El domicilio del o de los receptores y generadores del caso de violencia intrafamiliar;
- II.- Los nombres, edad, sexo y relación familiar de los receptores y generadores involucrados en el caso de violencia intrafamiliar;
- III.- El tipo de violencia intrafamiliar y las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos; y
- IV.- Todos aquellos datos que considere necesarios para la investigación del caso.

ARTÍCULO 19.- No se considera violencia intrafamiliar, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen los menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal. Para ello, la Procuraduría solicitará a las instituciones registro de los menores que tengan bajo su cuidado, en donde se establezcan:

- I.- Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II.- El motivo y fecha de ingreso;
- III.- Motivo y fecha de egreso;
- IV.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega; y
- V.- Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

La Procuraduría en las visitas periódicas que realice a los internados y casas hogares revisará la situación jurídica, psicológica y social de los menores que ahí se localicen. De encontrar alguna irregularidad, iniciará, en su caso, los trámites judiciales correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo con la legislación civil.

ARTÍCULO 20.- Las personas que tengan bajo su custodia o cuidado a un menor presunto maltratado deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél y demás menores que habiten el domicilio; asimismo, deberán presentarlo para las entrevistas que, en su caso, deban llevarse a cabo.

ARTÍCULO 21.- En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias y se autorice el contacto con dichos menores.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la autoridad judicial competente y podrá gestionar ante éste o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección.

Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo y la seguridad en la práctica de sus diligencias.

La Procuraduría podrá tener la custodia de los menores en las instalaciones que tenga para ello, en las de asistencia privada o determinar un lugar en tanto la autoridad judicial resuelva en definitiva su situación.

ARTÍCULO 23.- Inmediatamente después de la separación preventiva del menor de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento al Ministerio Público de los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

La Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- De ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, la Procuraduría podrá prorrogar el término fijado en el artículo anterior, sin que éste pueda exceder de dos meses contados a partir de la fecha de separación. Asimismo, establecerá las condiciones de visita a fin de lograr una pronta integración del menor.

ARTÍCULO 25.- De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad del menor, la Procuraduría podrá seleccionar a la persona que reúna las condiciones para adoptar, y de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción.

ARTÍCULO 26.- En caso de oposición de particulares para que la Procuraduría lleve a cabo alguna medida de protección a un menor autorizada por la autoridad judicial competente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo tales acciones.

ARTÍCULO 27.- En los casos que lo señale la ley, la Procuraduría llevará a cabo procedimientos de conciliación y elaborar en su caso los convenios que pongan fin a los conflictos entre las partes.

ARTÍCULO 28.- La Procuraduría llevará a cabo los trámites procedentes para elevar a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional, los acuerdos y resoluciones que por su naturaleza así lo ameriten.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 29.- La Procuraduría contará con un Comité de Protección del Menor y de la Familia y un Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- El Comité se integrará, por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que serán personas de reconocida solvencia moral y familiar. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 31.- El Presidente y el Secretario del Comité serán nombrados y removidos por el Director General, a propuesta del Procurador. Los Vocales serán designados con base al procedimiento que se establezca en el Reglamento Interior de DIF Sonora.

ARTÍCULO 32.- Podrán constituirse los Subcomités que sean necesarios en el Estado, los cuales se integrarán y funcionarán del mismo modo que el Comité.

ARTÍCULO 33.- El Comité aportará documentación e información sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia.

ARTÍCULO 34.- Son funciones del Comité:

I.- Velar por que las medidas de protección hacia el menor y la familia, así como aquellas dirigidas a proteger a los sujetos de violencia intrafamiliar, sean eficaces y eficientes;

II.- Vigilar que los derechos de los menores u otros incapaces, así como de los otros miembros de la familia sean respetados;

III.- Difundir los derechos del menor y la familia, creando difusores infantiles, así como la promoción de los valores como parte fundamental de la integración de las familias y en apego a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Promover la participación de personas y grupos en actividades relacionadas con el menor y la familia;

V.- Hacer recomendaciones al Procurador en beneficio del menor y la familia;

VI.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados, así como de aquellos menores que por resolución judicial carezcan de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela;

VII.- Instar a los padres de los menores sujetos a la protección de la Procuraduría, se presenten periódicamente ante ésta, a fin de informarles de los avances de su integración;

VIII.- Estimular en los menores el espíritu de trabajo y solidaridad;

IX.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje, a través de la lectura, la práctica de algún deporte y otros medios educativos; y

X.- Las demás que le establezca el órgano de gobierno de DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 35.- Son funciones del Consejo Técnico de Adopciones, como órgano de asesoría y apoyo de la Procuraduría:

I.- Proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor, en el caso del artículo 9 de esta ley; y

II.- Determinar quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Técnico de Adopciones se conformará con servidores públicos de DIF Sonora, designados por su Director General en coordinación con el Procurador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 190 fracción V, 270, 271, 298, 303 y 305 y 611, fracción VII; asimismo, se derogan los artículos 299, 300 segundo párrafo, 301 y 302 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 581, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 190.- ...

I.- a IV.- ...

V.- El convenio de sociedad conyugal que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; pero podrá en su lugar manifestarse de acuerdo con lo que establece el artículo 270, que se opta por el régimen de sociedad legal o separación de bienes. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 280, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- a VII.- ...

ARTICULO 270.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo el régimen de sociedad conyugal, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal.

ARTICULO 271.- Las capitulaciones matrimoniales son los actos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal y reglamentar la administración de los bienes.

ARTICULO 298.- Puede haber separación de bienes en virtud de lo establecido en el acta de matrimonio o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

ARTICULO 299.- Se deroga.

ARTICULO 300.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 278.

Se deroga.

ARTICULO 301.- Se deroga.

ARTICULO 302.- Se deroga.

ARTICULO 303.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, adquiridos antes o durante el matrimonio y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTICULO 305.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Si no se realiza tal división se considerarán copropietarios.

ARTICULO 581.- ...

Cuando se presenten las situaciones previstas en las fracciones III, IV y VII del artículo 611 de este Código, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar el interés superior del menor, realizando los actos de protección, de asistencia o de convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

ARTICULO 611.- ...

I a VI.-...

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 351, fracción III; 376, fracción II y 595 Bis, fracción II y se adiciona un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 351.- ...

...

I a II.- ...

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de las fracciones I y II. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

...

ARTICULO 376.- ...

I.-...

II.- De quince días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III.-...

Artículo 595 bis.-Tratándose de menores que sean acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VII del artículo 611 del Código Civil para el Estado de Sonora, se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.-...

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos en la fecha de la última publicación.

III a VI. - ...

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de julio de 2008.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
FRANCISCO GARCIA GAMEZ
MANUEL I. ACOSTA GUTIERREZ
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
PETRA SANTOS ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito presentado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, con el que presentan **iniciativa de decreto Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora**, con el objeto de establecer dentro de la misma, diversas regulaciones respecto a la seguridad vehicular de niños y adolescentes y prohibiciones a conductores, con lo cual se busca el garantizar la seguridad de éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 25 de junio del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de

esta Legislatura, presentaron ante este Poder Popular la iniciativa referida en párrafos anteriores, la cual tuvieron a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“En muchos países del mundo la principal causa de muerte en la población infantil son los accidentes de tráfico. La acción de no usar los sistemas de sujeción, se asocia frecuentemente a las muertes y lesiones por esta causa.

La actividad más importante para evitar estas defunciones por accidentes de tránsito lo constituye la información a la ciudadanía de la importancia que reviste el uso de sistemas de fijación adecuados en vehículos de motor.

Es de suma importancia el hecho que tiene la implementación de asientos de seguridad para los niños cuando viajan en vehículos ya que esta acción puede salvarles la vida o evitar lesiones que los incapaciten de por vida.

En México, aún no se cuenta con la normatividad debida ni la concientización pertinente por parte de automovilistas, para lograr a que se obligue en pro de la seguridad de los niños, la utilización de sillas especiales para ellos, de sistemas de sujeción adaptadas a las tallas y pesos de los menores o de algún otro tipo de seguridad para los niños, cuando estos se trasladen en algún vehículo.

En estudios realizados en Estados Unidos de América, la principal causa de muerte en menores de 14 años son los accidentes automovilísticos, de estos el 50% murieron por no estar correctamente sujetos. El 75% ocurrió en un radio de no más de 40 kilómetros de sus casas y el 33% viajaban en el asiento delantero.

Los asientos de seguridad para los niños bien colocados y sujetos reducen las lesiones y muertes en los niños en un 70% para los bebés y un 55% para los niños de 1 a 4 años. Otro dato importante es que, los asientos de seguridad, pueden reducir en un 70% la necesidad de hospitalización entre los niños menores de 4 años.

Un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, reveló que el uso de una silla de seguridad para niños, en comparación con el uso de sólo cinturones de seguridad, reduce en un 20% el riesgo de muerte de un niño, en caso de un accidente automovilístico.

En México los accidentes de tránsito ocupan el lugar número 11 dentro de las causas de mortalidad general, y las posiciones 1 y 2 entre las principales causas de muertes, en una encuesta del año 2000, cada año mas de de dos millones de personas mayores de 18 años de edad sufren lesiones a causa de eventos no intencionales, principalmente caídas y accidentes de tránsito.

Según estudios del Sistema Nacional de Información de Salud, la principal causa de mortalidad en edad escolar, de 5 a 14 años, durante el 2005, fueron como consecuencia de los accidentes de tráfico de vehículos de motor.

En nuestro país se registra un índice muy elevado de lesiones y muertes por accidentes en la población de menores de edad y la edad productiva, anualmente pierden la vida 37 mil personas por accidentes de tránsito.

Investigaciones realizadas por organizaciones preocupadas en estos temas han revelado que demasiados niños pequeños, especialmente menores de 8 años, utilizan los cinturones diseñados para adultos que, por lo tanto, no ofrecen protección adecuada a los menores.

Los accidentes de tráfico de vehículo de motor son la séptima causa de muerte a nivel nacional, y lo que es más dramático, es la primera causa de muerte en la población de 15 a 30 años, y de éstas más del 50% se relaciona con el consumo del alcohol.

Sonora ocupa el sexto lugar a nivel nacional de mortalidad por accidentes de tráfico, y éstos ocupan el cuarto lugar a nivel estatal de mortalidad precedidos por enfermedades cardiovasculares, tumores malignos y diabetes mellitus.

Aunado a lo anterior, es de tomar en cuenta el hecho del gasto enorme que representa la atención médica y hospitalización de los lesionados y defunciones que dan como resultado los accidentes de tráfico.

Por la problemática descrita con anterioridad, resulta de imperiosa necesidad el que se instrumenten reglas específicas en los reglamentos o leyes de tránsito y vialidad locales relativas a la seguridad vehicular de niños y adolescentes.

Por lo que ninguna normatividad debe tolerar que viajen niños sin usar la silla especial de seguridad, así como el no permitir que viajen sin utilizar los medios de sujeción apropiados para su edad, tamaño y peso.

Los sistemas de seguridad infantiles ofrecen una sujeción que se adapta mejor a los niños que son demasiados pequeños para usar un cinturón de seguridad para adultos, lo que ofrece mejor protección mecánica sobre los cinturones de seguridad. Sin embargo, si los sistemas de seguridad se utilizan de forma inadecuada, su desempeño puede no servir de nada, para lo cual es necesario que a la población se le informe debidamente con una campaña para promover el uso de las sillas de seguridad para niños, programas de educación vial y la implementación de normas más estrictas que redunden en beneficio de la seguridad y la salud de los infantes y adolescentes y, de esta manera, salvar vidas, prevenir heridas y lesiones que pudieran resultar en una futura incapacidad de los menores de edad y, por supuesto, reducir al máximo los gastos de

atención médica y de otros costos que afectan la economía del Estado y por consiguiente del núcleo familiar.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Esta Comisión concuerda con el espíritu de la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de que en la actualidad los accidentes de tránsito son la primer causa de muerte mundial; en México, son la cuarta causa de muerte en general y la primera en el grupo de 5 a 39 años y, según información del Secretario de Salud Pública, Raymundo López Vucovich, en el marco de la Segunda Reunión Anual Ordinaria del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, declaró que “en Sonora, diariamente fallecen tres personas por esta causa, siendo percances que son prevenibles en más de un 90 porciento.”

En esa tesitura, es necesario tomar previsiones que protejan a nuestros niños, que son los que van más expuestos en los vehículos; para ello, debemos fomentar una cultura en la que nuestros pequeños se acostumbren a viajar en el asiento trasero y con silla de seguridad que les brinde la altura para lograr la protección del cinturón y, lo más importante, concientizar a los conductores a no distraerse hablando por celular o maquillándose mientras conducen, así como utilizar el cinturón de seguridad y los asientos de seguridad para aquellas personas que no cumplan con la estatura requerida para el funcionamiento de éste, y principalmente, a respetar las leyes de tránsito, ya que como vemos diariamente, esto incita a graves accidentes que provocan la pérdida de vidas y en muchos casos la mutilación del futuro de nuestros infantes, ya que por nuestra imprudencia sufren incapacidades de por vida.

Por esta razón, y haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la iniciativa que originan el presente dictamen, esta Comisión estima procedente la aprobación de la misma, ya que con ello reforzaremos nuestro marco jurídico al establecer nuevas

disposiciones que brinden mayor seguridad y protección a la salud y vida de nuestros sonorenses.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22; 69; 108, párrafos primero, tercero y cuarto, y 236, inciso c), y se adiciona el artículo 108 Bis, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

- I.- Ser mayor de 16 años;
- II.- Presentar original y copia del acta de nacimiento;
- III.- Exhibir carta responsiva de los padres o tutor;
- IV.- Aprobar curso de manejo defensivo; y
- V.- Contar con un contrato de seguro de cobertura amplia que incluya gastos médicos, que cubra asimismo los generados a terceros.

ARTÍCULO 69.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y cada pasajero. Los conductores con limitaciones físicas o parapléjicos deberán portar una señal especial visible, consistente en el símbolo de la silueta de la silla de ruedas blanca con fondo negro en su vehículo para identificación.

Tratándose de los vehículos a que se refiere el artículo 40 fracción II, inciso d) de esta Ley, queda prohibido a los conductores llevar pasajeros fuera de la cabina.

Asimismo, queda prohibido llevar como pasajeros a niños menores de 8 años, tanto en bicicletas como en motocicletas.

ARTÍCULO 108.- Ninguna persona conducirá un vehículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el control de la dirección, ni deberá maquillarse el rostro cuando sea encuentre manejando, ni llevará a su izquierda o entre sus brazos ninguna persona o bulto, ni permitirá que otra persona tome el control de dirección o dificulte esta maniobra.

...

Los menores de 8 años deberán viajar en el asiento trasero del vehículo y en una silla de seguridad para niños, debiendo sujetarlos con el cinturón de seguridad para adultos, siguiendo las instrucciones del fabricante del vehículo y del asiento de seguridad señaladas para ese efecto. Tratándose de niños de 8 a 10 años de edad, deberán viajar en el asiento trasero del vehículo, sujetos únicamente con el cinturón de seguridad para adultos.

Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares mientras se conduce un vehículo de motor. Asimismo, queda prohibido conducir utilizando equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de música.

ARTÍCULO 108 Bis.- Los tipos de asiento para automóvil, y los niños para los cuales dichos asientos son aplicables, son los siguientes:

I.- Asientos para automóvil orientados hacia delante: Para niños cuyo peso oscile entre 9 a 18 kilogramos;

II.- Asientos para automóvil con elevadores: Para niños menores de 8 años, que pesen más de 18 y menos de 36 kilogramos, y que midan menos de 145 centímetros; y

III.- Los niños mayores de 8 años, que pesen más de 36 kilogramos y que midan más de 145 centímetros, pueden utilizar cinturones de seguridad regulares para adultos. Lo anterior, sólo si el niño puede sentarse recargado sobre el respaldo, con las piernas dobladas cómodamente sobre el borde del asiento y la banda diagonal del cinturón de seguridad pasa sobre su pecho y hombro, sin tocar cuello o cara.

Todos los conductores son responsables y están obligados a usar los asientos para automóvil, apropiados y adecuados, según las disposiciones establecidas en las fracciones anteriores, para los niños menores de 8 años que transporten.

En ningún caso debe colocarse un asiento para automóvil para niños en un asiento delantero con bolsa de aire.

ARTÍCULO 236.-...

a) y b) ...

c) No utilizar el cinturón de seguridad, ni los asientos para automóvil apropiado y adecuado para los niños menores de 8 años, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley, y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley.

d) a v)...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008.

**C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
PRESIDENTE**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
SECRETARIO**

**C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
SECRETARIO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA**

COMISION DE ASISTENCIA PUBLICA Y SALUBRIDAD.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

IRMA VILLALOBOS RASCON

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

PETRA SANTOS ORTIZ

LETICIA AMPARANO GAMEZ

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado José Luis Marcos León Perea, mediante el cual presenta a esta Soberanía, iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, la cual tiene como finalidad reducir el consumo y, por consiguiente, la exposición al humo del tabaco, adoptando medidas para prevenir el inicio, promover el abandono y llegar a una reducción del consumo del tabaco en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa propuesta por el diputado José Luis Marcos León Perea expresa los siguientes argumentos para motivar su viabilidad:

“El día 1º de diciembre de 2005 se aprobó la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco por la 57 Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

En dicha iniciativa se menciona que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó 3 millones de fallecimientos al año por causa, directa o indirecta, del tabaquismo, y que en los próximos 20 o 30 años, la cifra subiría a 7 millones.

Es así que a dos años de dicha aprobación, las cifras de muertes y tendencia se han modificado, las defunciones anuales ahora son de 4.9 millones y la tendencia nos lleva a que en el año 2030, se estima sean 10 millones, tanto de fumadores activos como pasivos, en caso de no actuar ahora contra el tabaquismo, estas cifras se irán elevando, tal y como sucedió en estos 2 últimos años. Esto se traducirá, sin lugar a dudas, en un gasto enorme en hospitales e incapacidades laborales, afectando la capacidad económica del país.

En la República Mexicana, la prevalencia de fumadores activos en el área urbana entre 12 y 65 años de edad es del 26.4%, esto acarrea que los fumadores pasivos (personas expuestas al humo de tabaco de segunda mano) estén en un porcentaje del 36% de la población general. Existen en la República Mexicana 14 millones de fumadores, y 1 millón son menores de 18 años, los cuales tienen una gran probabilidad de morir a una edad temprana.

Los mexicanos inician el tabaquismo a los 10 y 12 años de edad, afectándose así el desarrollo pulmonar, el cual concluye alrededor de los 18 años de edad; pero no solo es eso, sino que también existe la gran posibilidad de que se inicie en algún tipo de droga ilegal o en alcoholismo. El hábito de fumar no es muestra de distinción, ni conserva halito alguno de romanticismo, ni nos da pertenencia a un grupo, ni a cierto estrato social. A lo que nos lleva es a la adicción a la nicotina y, por consiguiente, a las enfermedades cardiorrespiratorias.

En México tenemos 150 mil muertes anuales por padecimientos asociados al tabaquismo, 165 personas mueren al día, por padecimientos como: cáncer de vías respiratorias, enfisema pulmonar y enfermedades cardiovasculares como la cardiopatía isquémica. El cáncer es la tercera causa de defunción en el país.

En la revista Salud Pública de México (suplemento 1 del año 2002) se publican las tasas de mortalidad relacionadas con el tabaquismo de las 32 entidades estatales del país. Sonora, proporcionalmente, ocupaba el primer lugar en enfermedad pulmonar obstructiva crónica (enfisema pulmonar), en cáncer de traquea, bronquios y pulmón (vías respiratorias); en cuanto a enfermedad isquémica del corazón (infartos al miocardio), Sonora ocupaba el segundo lugar, siendo una diferencia ínfima lo que nos separaba del primer lugar, prácticamente podemos decir que estábamos empatados en el primer lugar con Baja California.

En el año 2005, Sonora tuvo 348 muertes por cáncer de tráquea, bronquios y pulmón; en 2006, fueron 310 casos y, en 2007, en un estudio preliminar, se trataron 253 casos, situándose nuestra Entidad entre los primeros cinco lugares a nivel nacional.

El uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el Estado, causando una gran incidencia en mortalidad, morbilidad (enfermedad) y discapacidad, pero estas pueden ser prevenibles, puesto que una población menos expuesta al riesgo del humo del tabaco es más sana.

En el Estado tenemos adultos entre 35 y 40 años que se iniciaron en el tabaquismo en la adolescencia y actualmente padecen enfermedades propias de la tercera edad, como son: bronquitis, enfisemas pulmonares, gastritis, hipertensión arterial, infartos al miocardio o cerebrales, estos últimos favorecidos por la nicotina, la cual contribuye a la arteroesclerosis (endurecimiento de las arterias) que favorece a los infartos y hemorragias de corazón y cerebro. En Sonora tenemos aproximadamente 700 mil personas con el hábito del tabaquismo.

En cada bocanada de humo de tabaco se aspiran más de cuatro mil setecientas sustancias químicas, entre ellas: nicotina, arsénico, metanol, acetilaldehído, acroleína, acetona, tolueno, fenol, naphtilamina, toluidina, uretano, butano, estireno, dibenzaridina, pyreno, benzopireno, naphthaleno, cloruro de vinilo, mercurio, ácido cianhídrico, diaminodifeniltricloroetano (DDT), plomo, amoniaco, monóxido de carbono, nitrosaminas, dimetilnitrosamina. Éstas, por vía directa o aérea, llegan a los alvéolos y de ahí, por la vía sanguínea, llegan a los demás órganos del cuerpo humano; dichos componentes son probados cancerígenos, pero más aún, por informes del Químico Biólogo Antonio Romo Paz, de la Universidad de Sonora, otro componente del humo del tabaco y que inexplicablemente no se menciona por las tabacaleras, es el isótopo radioactivo polonium 210, que ha demostrado producir el cáncer en ratones sin lugar a dudas.

Conocemos bien los grandes daños que provoca el humo del tabaco y sabemos que el tabaquismo es una de las mayores causas de muerte a nivel mundial.

Ante esta situación, lo que se busca es reducir la prevalencia del consumo y, por consiguiente, la exposición al humo del tabaco, adoptando medidas para prevenir el inicio, promover el abandono y llegar a una reducción del consumo del tabaco.

El compromiso es grande y no han sido satisfactorios los resultados de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, es imperativo ir más adelante, y en lo que a nosotros como legisladores nos compete debemos ser más estrictos, con medidas eficaces, para otorgar protección contra la exposición del humo del tabaco, y de esta forma llegar a la mentalidad del núcleo familiar protegiendo a los niños desde el nacimiento.

En la actualidad, no estamos haciendo lo suficiente para modificar la morbi-mortalidad de la exposición al humo del tabaco, son imprescindibles leyes y reglamentos que controlen con eficacia el tabaco. Tenemos que prevenir enfermedades, la discapacidad, la mortalidad por el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo y, de esta manera, proteger al fumador pasivo o HTSM (humo de tabaco de segunda mano), que sin fumar está expuesto al humo del tabaco.

Debemos crear ambientes libres de humo del tabaco para protección de la salud, es necesario crear espacios cien por ciento libres del humo del tabaco, esta acción reducirá el infarto al miocardio y al cáncer de vías respiratorias.

En México se gastan aproximadamente de 28 a 30 mil millones de pesos al año en atención a enfermedades provocadas por el tabaquismo, por lo que debemos de adecuar la ley para que se convierta a todo lugar interior cerrado o de reunión, en espacios cien por ciento libres de humo del tabaco. Esto dará como resultado, que se reduzca el inicio del tabaquismo en la juventud y ayudará a que los fumadores abandonen dicho hábito, y por consiguiente mejorar la salud de la población.

Esta iniciativa de ley no viola los derechos de los ciudadanos adictos al tabaco, ni de los establecimientos, ya que se promueve la existencia de lugares cien por ciento libres de humo de tabaco, por lo que los dueños tendrán que reestructurar sus locales para crear espacios totalmente separados en los que se permitirá fumar. El lindero hasta donde se explye la libertad de cada persona está fijado por el comienzo del espacio donde los demás ejercen la suya, más aún por el hecho de que se está protegiendo un bien superior como lo es la salud de las personas. El fumador tiene derecho a hacerlo pero el no fumador tiene derecho a no recibir el humo que expele el adicto.

Es por eso, que todo aquello que tienda a reducir los espacios donde se fume y, con ello, el efecto dañino contra los receptores involuntarios del humo del tabaco, o humo de segunda mano, constituye una acción para proteger la vida. Además se reducirán las muertes por cáncer y el gasto enorme al país y, por supuesto a nuestro Estado, por las enfermedades provocadas por el humo del tabaco.

Por último, esta iniciativa recoge lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, instrumento legal por medio del cual el ciudadano podrá acudir ante las instancias administrativas a impugnar alguna resolución que le cause perjuicio.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, para lo cual, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La garantía consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a la protección de la salud; en el mismo tenor, la Constitución Política del Estado recoge, en su artículo 1º, esta garantía prevista en el texto constitucional federal, sin

menoscabo de lo previsto en la Ley de Salud para el Estado de Sonora que es acorde a dicha garantía.

QUINTA.- Es importante reseñar que este Poder Legislativo, tuvo a bien aprobar el día 02 de marzo de 2006 la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, con el objeto de prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones.

Asimismo, el pasado 30 de mayo del año en curso, se aprobó la Ley General para el Control del Tabaco la cual versa en la prohibición de fumar en los lugares cerrados con acceso público, en todo el territorio nacional.

Con la aprobación de estas reformas, la Federación garantiza a nivel nacional espacios públicos libres de humo, permitiendo habilitar zonas para fumadores siempre y cuando se cumplan con los requisitos de separación física del resto de las zonas, contando los titulares de los establecimientos mercantiles con un plazo de seis meses a partir de que entre en vigor dicha Ley para hacer las modificaciones correspondientes en su local, entrando en vigor el próximo 28 de agosto.

SEXTA.- En esa tesitura, la iniciativa en comentario propone la adecuación de nuestra Ley con nuestro ordenamiento Federal, así como el de establecer la obligación, a los establecimientos que vendan tabaco, de colocar un anuncio visible con una leyenda que exprese la prohibición de la venta a menores de edad y la prohibición de la venta de cajetillas mayores a 25 unidades, así como la venta de tabaco picado en bolsas menores de diez gramos; asimismo, prohíbe la venta, comercialización, distribución o exhibición de cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos, máquinas expendedoras, teléfono, correo, internet, o cualquier otro medio de

comunicación. De igual forma, queda prohibido distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general con fines de promoción.

Por otra parte, propone prohibir consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. Del mismo modo, se establece que en lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deben existir zonas exclusivas para fumar y deberán contar con espacios al aire libre, o ubicarse en espacios interiores aislados, separados físicamente mediante pared material de construcción o vidrio, que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores, con aplicación de extractores de humo y purificadores del medio ambiente de la zona de fumadores. Dichos espacios deberán ser funcionales y eficaces, con el propósito de que no dañen la imagen y comodidad del establecimiento.

Otra de las previsiones que se toman es salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que denuncie el incumplimiento de la presente ley y la obligación de que los encargados de los establecimientos deberán colocar señalamientos que contengan advertencias de las zonas prohibidas para fumar y las permitidas para ello, debiendo contener tales señalamientos, cuando menos, los números telefónicos, página de internet u otro medio oficial donde se puedan realizar las denuncias correspondientes, en caso de incumplimiento de esta ley.

Otra de las medidas que se propone es el aumento de hasta cuatro mil salarios la sanción por incumplimiento a lo dispuesto por la ley en referencia, así como el aumento en la multa equivalente de uno a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado cuando fumen en lugares prohibidos y multa equivalente de mil a cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado,

a quien provea, por cualquier medio, de cigarrillos o cigarros a menores de edad o induzca a fumar o formar el hábito o dependencia al tabaco en los menores de edad.

Por último, se contempla como medio de defensa para los particulares, el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

SÉPTIMA.- Esta Comisión, primeramente, establece su concordancia con los argumentos vertidos por quien inicia, en virtud de que el tabaquismo es uno de los principales problemas en materia de salud y la dimensión de los daños que origina es grave, no sólo para los que fuman sino para aquellos que de forma involuntaria se ven expuestos al humo del cigarro, ya que según estudios del sector salud, actualmente el 25 por ciento de estudiantes de secundaria son fumadores y la edad de inicio de consumo se ha reducido, tristemente, a casi once años de edad. Al efecto, esta comisión considera necesario implementar acciones urgentes, en virtud de que, según estadísticas, hoy en día la cantidad de decesos por enfermedades asociadas a la adicción del tabaco, sigue siendo muy alta, según la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA), el 41 por ciento de la población urbana de entre 12 y 65 años de edad, se constituye por fumadores pasivos.

En tal sentido, esta Comisión estima procedente la aprobación de la iniciativa en estudio, que busca implementar nuevas acciones que buscan la reducción del consumo de tabaco; problema de salud pública y principal causa de enfermedades y muertes evitables, así como proteger la salud de nuestra población fumadora y no fumadora, privilegiando el derecho de quien no fuma a respirar aire libre de humo, es decir el derecho a un ambiente sano, a la integridad física y a la vida. Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 6; 7, fracción I; 14, fracción I y segundo párrafo; 17, fracción II; 20; 21; 26; 28; y la denominación del capítulo VII; se derogan los artículos 4, segundo párrafo; 5, segundo párrafo; 7, fracción II; 9 y 23, todos de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, cualquiera que sea la forma de presentación de dicho producto. En todo momento los establecimientos deberán mantener colocado un anuncio visible con una leyenda de esta prohibición.

Se prohíbe la venta de cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades ni mayores a 25 unidades, así como la venta de tabaco picado en bolsas menores de diez gramos.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe la venta, comercialización, distribución o exhibición de cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos, máquinas expendedoras, teléfono, correo, internet, o cualquier otro medio de comunicación. De igual forma, queda prohibido distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general con fines de promoción.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Se deroga.

ARTÍCULO 6.- En lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivas para fumar, las cuales deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Ubicarse en espacios al aire libre, o

II.- Ubicarse en espacios interiores aislados, separados físicamente mediante pared material de construcción o vidrio, que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores, con aplicación de extractores de humo y purificadores del medio ambiente de la zona de fumadores. Dichos espacios deberán ser funcionales y eficaces, con el propósito de que no dañen la imagen y comodidad del establecimiento.

ARTÍCULO 7.- ...

I.- Cines, teatros, auditorios, restaurantes, clínicas, hospitales, centros de trabajo de la administración pública estatal y municipal, terminales de transportes terrestres, marítimos, aéreas, asilos y, en general, establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, excepto en el exterior de dichos edificios y en las zonas exclusivas para fumar, en los términos y con las características previstas en el artículo 6 de esta ley;

II.- Se deroga.

III a V.-...

ARTÍCULO 9.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- Personalmente, mediante el formato que para tal efecto deberá poner a disposición del público la Secretaría de Salud Pública, salvaguardando la identidad e integridad del ciudadano denunciante;

II.- ...

Los encargados de los establecimientos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley deberán colocar un buzón a la entrada o en el interior de los mismos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho previsto en este precepto. Adicionalmente, deberán tener a disposición los formatos referidos en la fracción I de este artículo. La Secretaría de Salud Pública o la autoridad municipal, según al efecto se haya acordado en los términos de los convenios de coordinación referidos en el artículo 11 de esta ley, recabará, cuando menos una vez por semana, las denuncias que se presenten por vía de buzón. Asimismo, los encargados de los establecimientos deberán de colocar señalamientos que contengan advertencias de las zonas prohibidas para fumar y las permitidas para ello, debiendo contener tales señalamientos, cuando menos, los números telefónicos, página de internet u otro medio oficial donde se puedan realizar las denuncias correspondientes, en caso de incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17.-...

I.- ...

II.- Multa de hasta cuatro mil salarios;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida en la fracción III del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

ARTÍCULO 26.- La sanción prevista por la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento será impuesta en los casos de gravedad especial a juicio de la autoridad que decida, la que deberá razonar cuidadosa y exhaustivamente la aplicación correspondiente. Será considerado como de gravedad especial el caso que actualice una reincidencia reiterada por tres o más veces de la misma conducta en un plazo de seis meses contado desde la fecha de la infracción inicial.

ARTÍCULO 28.- En contra de las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las adecuaciones físicas que deberán realizarse en los establecimientos conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 14 del presente decreto, deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008.

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
PRESIDENTE**

**C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON
SECRETARIA**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
SECRETARIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA**

**C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ
SECRETARIA**

**C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
SECRETARIO**

**COMISION DE FOMENTO ECONOMICO,
INDUSTRIAL Y DEL EMPLEO**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN R.
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
FRANCISCO GARCIA GAMEZ
OSCAR RENE TELLEZ LEYVA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Fomento Económico, Industrial y del Empleo de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta **iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios**, con el objeto de buscar eliminar la discrecionalidad en la aplicación de dicha Ley hacia los agentes inmobiliarios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular la iniciativa el día 18 de abril del año en curso, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“En cumplimiento con uno de los objetivos del Eje Rector “Empleo y Crecimiento Económico Sustentable” del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en los

últimos años se ha logrado impulsar la competitividad de los diferentes sectores productivos, comerciales y de servicios, fortaleciendo a las empresas y a la inversión en los mercados específicos y otorgando certidumbre jurídica en las operaciones realizadas por inversionistas y prestadores de servicios.

En este contexto, la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios ha contribuido a este escenario garantizando seguridad en las operaciones que se efectúan con bienes raíces al instituir, a través del Registro de Agentes Inmobiliarios, un control de los agentes que intervienen en ellas, ya sea como consultores o como intermediarios profesionales.

Aún cuando los sectores comercial y de servicios inmobiliarios se han beneficiado con la mencionada Ley, al aplicarla se han detectado imprecisiones que provocan, en determinados eventos, discrepancias en su interpretación. Esta situación requiere ser corregida para continuar generando, a cabalidad, la certeza jurídica y la confianza que requieren las operaciones inmobiliarias, en beneficio de la actividad económica del Estado.

Concientes de ello, y en congruencia con los principios previstos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria en el sentido de elaborar normas claras que eviten interpretaciones ambiguas en su aplicación, se somete a la consideración de ese H. Congreso, para su discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa en la que, para dar claridad a los preceptos de la Ley, se define con mayor precisión el concepto de “agentes inmobiliarios” señalando a las personas físicas o morales que quedan comprendidas en éste —las que deberán registrarse ante la autoridad o solicitar la licencia correspondiente, según el caso, para realizar las actividades inmobiliarias—, y partiendo de ello se adecuan diversos artículos de la misma.

Con esta precisión se logra diferenciar a los agentes inmobiliarios, en su calidad de personas físicas o morales que cuentan con la licencia o el registro de la autoridad competente, de quienes sin cumplir con los requisitos que establece la Ley realizan las actividades inmobiliarias referidas en la misma.

En este contexto y con el propósito de adoptar prácticas de mejora regulatoria, en esta Iniciativa se derogan algunos requisitos para que las personas morales obtengan su inscripción como agentes inmobiliarios en el Registro, toda vez que al estar dichos requisitos implícitos en otros ya previstos, se duplicaban innecesariamente. Con ello se logrará facilitar a los interesados la entrega de la documentación requerida por la Ley y a la autoridad agilizar la revisión de ésta.

De igual forma, se imprime mayor certeza en las transacciones inmobiliarias al estipular que los notarios públicos ante los que se formalicen estas operaciones deben verificar que los agentes inmobiliarios que intervinieron en ellas cuenten con el registro y, en su caso, la licencia respectiva vigentes en el momento de su

mediación. En el supuesto de no cumplir con ello, se exige a dichos fedatarios públicos dar aviso a la autoridad competente para que tome las medidas conducentes de acuerdo con la Ley.

Asimismo, a efecto de actualizar periódicamente la certidumbre sobre la seriedad y el profesionalismo de estos agentes y, al mismo tiempo, evitarles erogaciones innecesarias para seguir prestando sus servicios con apego en la Ley, en esta Iniciativa se les establece la obligación de revalidar cada tres años el registro o la licencia correspondiente, manifestándole a la autoridad, por escrito y bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada para obtener dicho registro o licencia no ha sido modificada, o bien, comunicándole las variaciones que la misma haya tenido, de ser éste el caso.

Con el mismo objeto de continuar generando confianza a las partes involucradas en operaciones inmobiliarias, en esta Iniciativa se amplían las obligaciones de los agentes inmobiliarios que darían lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley, cuando sean incumplidas; se establece, en el artículo correspondiente al procedimiento de las visitas de inspección y vigilancia, con mayor técnica legislativa, la garantía de audiencia de los agentes inmobiliarios —que ya se incluía en otra disposición de la misma Ley—, cuando de dichas visitas o inspecciones se detectaren irregularidades que dieran lugar a la imposición de una sanción; se definen los montos mínimo y máximo para la aplicación de sanciones económicas, y se prevé que los agentes que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la licencia no podrán solicitarlas de nueva cuenta hasta que transcurra un término de tres años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción respectiva.

Es de destacar que a efecto de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley, se prevé en esta Iniciativa que los recursos que se obtengan por concepto de las multas que imponga por su inobservancia, se destinarán a los programas relacionados con los agentes inmobiliarios que impulse la autoridad competente.

Finalmente, se propone modificar el contenido y la denominación del Capítulo III del Título Tercero de la Ley, referentes al recurso que podrán interponer los afectados por los actos o resoluciones que dicte la Secretaría de Economía al aplicar la Ley, a efecto de hacer congruente este ordenamiento con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, de reciente vigencia.

En resumen, con estas reformas a la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios se pretende eliminar la discrecionalidad en su aplicación y adecuarla en aspectos jurídicos —sustantivos y de técnica legislativa—, a efecto de lograr con mayor eficacia proteger el interés general de quienes participan en las operaciones de bienes raíces y fomentar la honestidad, integridad y confiabilidad de los prestadores de los servicios inmobiliarios que regula la Ley. Con ello se continuará posicionando al Estado

como el líder nacional en materia de regulaciones y profesionalismo en las actividades del sector inmobiliario.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como antecedente, es preciso señalar que este Poder Legislativo aprobó, con fecha 21 de mayo de 2002, la Ley que Crea el Registro Estatal de Agente Inmobiliarios, la cual tiene fue creada con el objeto de regular la prestación de los servicios inmobiliarios en nuestro Estado, mediante el establecimiento de las normas y principios que regulan las actividades de las personas físicas y morales dedicadas a la práctica y realización de operaciones relacionadas con la administración, comercialización, consultoría y promoción de bienes inmuebles.

Con la aprobación de dicha norma jurídica se dio, por parte de este Congreso, un importante paso en el camino de dar certidumbre a las personas que buscan realizar inversiones en nuestro Estado, al regular lo relacionado con el actuar de las personas que se dedican a las actividades inmobiliarias.

Tal es el caso, que el 28 de marzo del año próximo pasado se aprobó una reforma a la citada ley, con el propósito de dotar a los inversionistas locales, nacionales y extranjeros, de mayor certeza y seguridad jurídica respecto de las personas que se dedican a la intermediación o corretaje de operaciones inmobiliarias, ayudando a colocar a nuestro Estado a la vanguardia respecto a la regulación de este tipo de actividades en el País.

QUINTA.- En esa tesitura y con la finalidad de mejorar nuestro marco legislativo, esta comisión estima procedente la aprobación de la iniciativa materia del presente dictamen en virtud de que las modificaciones planteadas van encaminadas a definir el concepto de agente inmobiliario como las personas físicas que realizarán sus actividades con licencia expedida por la Secretaría, en cambio, se propone que las personas morales deban registrarse ante la autoridad, lo que permitirá diferenciarlas de quienes no cumplen con los requisitos que establece la Ley y realizan esta actividad. Asimismo, se

proponen adecuaciones en el apartado de los requisitos para las personas morales para evitar una duplicidad innecesaria.

Con la reforma propuesta, se pretende otorgar mayor certeza en las transacciones inmobiliarias al establecer la obligación a los notarios públicos ante quien se formalicen las operaciones de verificar que los agentes inmobiliarios que intervienen en el acto cuenten con registro o, en su caso, la licencia respectiva vigente.

Asimismo, como parte de dar certidumbre sobre el profesionalismo de los agentes y evitar erogaciones innecesarias, se establece la obligación de revalidar cada tres años el registro o licencia correspondiente.

Por último, entre otras modificaciones planteadas, sobresale la adecuación de este ordenamiento con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, en relación al recurso de inconformidad, el cual se estableció como un medio de defensa general para los efectos que pudiera generar cualquier acto administrativo emitido por resoluciones que dicte la Secretaría al aplicar la Ley.

En esa tesitura y haciendo nuestros los argumentos empleados en la iniciativa que origina el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE AGENTES INMOBILIARIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o, fracción III; 4o, fracciones III, V y VII; 5o; 7o, fracción II, incisos b) y d); 7o BIS; 8o; 9o, primer párrafo; 13, primer párrafo

y fracción III; 14; 14 BIS; 16; 17 y la denominación del Capítulo III del Título Tercero; se derogan los incisos a) y e) de la fracción I del artículo 7o, y los artículos 18 al 29; y se adicionan los artículos 9o, con un párrafo tercero y 15 BIS, con un párrafo segundo, todos de la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I a II.- ...

III.- Agentes Inmobiliarios: Las personas físicas que realicen actividades de intermediación o corretaje de operaciones inmobiliarias con licencia expedida por la Secretaría, y las personas morales que lleven a cabo dichas actividades, que se encuentren inscritas en el Registro;

IV a VI.- ...

ARTÍCULO 4o.- ...

I a II.- ...

III.- Revalidar, con la periodicidad prevista en la presente Ley, las inscripciones en el Registro y las licencias de los agentes inmobiliarios;

IV.-....

V.- Llevar actualizado el Registro en el que se deberán inscribir los agentes inmobiliarios, las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;

VI.- ...

VII.- Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los agentes inmobiliarios y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

ARTÍCULO 5o.- El Instituto y la Dirección General de Notarías obrarán como órganos de apoyo técnico de la Secretaría, en relación con la aplicación de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que les confiera la misma y el Reglamento respectivo. La Dirección General de Notarías implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el agente inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro o la licencia a que se refiere la presente Ley, según proceda.

Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando de la verificación resulte que el agente inmobiliario no cuenta con la inscripción en el Registro o, en su caso, con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 7o.- ...

I.- ...

a) Se deroga.

b) a d) ...

e) Se deroga.

II.- ...

a) ...

b) Acreditar su capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria por parte de alguna institución o de la autoridad competente o, en su defecto, presentar una carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación profesional en la materia;

c) ...

d) Presentar los documentos e información previstos en los incisos c) y d) de la fracción anterior; y

e) ...

ARTÍCULO 7o BIS.- La inscripción en el Registro y la licencia tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha en que se otorguen. En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la licencia respectiva.

Sólo las personas físicas que cuenten con la licencia y las morales inscritas en el Registro podrán realizar operaciones inmobiliarias, así como ostentarse y anunciarse como “agentes inmobiliarios con licencia estatal” y “agentes inmobiliarios con registro”, respectivamente.

ARTÍCULO 8o.- Los agentes inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro;

II.- Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley, presentando para este efecto manifestación bajo protesta de decir verdad de que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido;

III.- Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias. Esta obligación podrá ser eximida por la Secretaría cuando se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Acreditar su adiestramiento en la materia con constancias expedidas por instituciones competentes; y

b) Aprobar el examen que indique la Secretaría para acreditar su adiestramiento en materia de operaciones inmobiliarias;

IV.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en el Registro o, en su caso, en la licencia;

V.- Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VI.- Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan;

VII.- Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen;

VIII.- Excusarse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio una factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado; y

IX.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9o.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría a los agentes inmobiliarios y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, se sujetará a las siguientes formalidades:

I a VII.- ...

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, dentro de cinco días hábiles siguientes a éste, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la autoridad dictará la resolución que proceda en los términos del Capítulo II de esta Ley, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los agentes inmobiliarios dará lugar a las siguientes sanciones:

I y II.- ...

III.- Multa desde veinticinco hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;

IV y V.- ...

ARTÍCULO 14.- A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con el registro, y en su caso, la licencia a que se refiere la presente Ley, así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, la licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o BIS de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa que podrá ser de setenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 14 BIS.- Los agentes inmobiliarios que durante la vigencia de su registro o licencia hubieran sido condenados por delito alguno de carácter patrimonial serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la licencia respectiva, y no podrán solicitar de nueva cuenta su registro o licencia sino hasta después de tres años contados a partir de la fecha de imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 15 BIS.- ...

Los recursos que se obtengan por concepto de multas, se destinarán a los programas que impulse la Secretaría relacionados con los agentes inmobiliarios.

ARTÍCULO 16.- En todo caso, las infracciones y sanciones que se cometan por agentes inmobiliarios se asentarán en el Registro.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 17.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

ARTÍCULO 24.- Se deroga.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008.**

**C. DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH
PRESIDENTE**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. OSCAR RENE TELLEZ LEYVA
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**COMISION DE ASISTENCIA PÚBLICA Y
SALUBRIDAD.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

IRMA VILLALOBOS RASCON

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

PETRA SANTOS ORTIZ

LETICIA AMPARANO GAMEZ

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos del Gobernador del Estado, con refrendo del Secretario de Gobierno, con el que presentan, por una parte, iniciativa de reforma a la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, la cual tiene como propósito adecuar las disposiciones de este ordenamiento a las de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y, por otra, iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, misma que tiene el objetivo de reorganizar el marco regulatorio de las instancias estatales de salud y normar las tareas fundamentales que se llevan a cabo en la prestación de servicios de salud en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 17 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“Desde el inicio de mi gestión, adquirí el compromiso de realizar una revisión crítica de los factores que limitan la calidad de la gestión pública y promover una profunda reforma de la administración pública estatal orientada a conformar un gobierno cercano a la gente, eficiente y competitivo que promueva el espíritu emprendedor, ofrezca servicios de calidad y satisfaga las demandas de una sociedad en evolución y crecimiento.

En ese tenor, mi gobierno ha implementado el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que tiene como objetivo la ejecución de políticas, lineamientos y acciones tendientes a promover la mejora integral del marco jurídico de actuación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, mediante el cual se generen las condiciones necesarias para alentar la inversión productiva, elevar la competitividad y eficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales.

Por ello, las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal se dieron a la tarea de analizar su marco jurídico de actuación a efecto de detectar todas aquellas oportunidades de mejora regulatoria de los ordenamientos susceptibles de reforma, adición, derogación o abrogación, en su caso, a fin de eficientar e incrementar la calidad de sus funciones y servicios y dar cumplimiento al objetivo de dicho Programa Estatal.

Derivado de ese análisis se detectó que el ordenamiento que autoriza la creación del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Sonora, requiere modificaciones en cuanto a la estructura y funciones de sus órganos de gobierno, por lo que hoy someto a su consideración la presente Iniciativa de Ley que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, que pretende subsanar dicha situación.

La Iniciativa que se presenta hoy a esa Soberanía propone reformar y derogar diversos artículos de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, con el propósito de adecuar las disposiciones de este ordenamiento a las de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, pretendiendo con esto un mejoramiento del marco normativo

de dicho organismo de la Administración Pública Paraestatal, cuya estructura y organización muy específicos se encuentran observados en este último ordenamiento por ser precisamente la norma jurídica que establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado.

A partir de las modificaciones efectuadas en diciembre de 2003 a dicha Ley Orgánica, se otorgan nuevas funciones a la Secretaría de la Contraloría General, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales, se crean los órganos de control y desarrollo administrativo, como órganos dependientes de esta Dependencia Estatal, en sustitución de los órganos de control interno que aún se encuentran previstos en la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, los cuales deberán realizar las funciones de control y evaluación en las entidades paraestatales sin depender jerárquica ni administrativamente de ellas, esto con el propósito de garantizar una mayor transparencia y autonomía en el desempeño de dichos órganos.

Asimismo, la citada Ley Orgánica establece que los representantes de la Secretaría de la Contraloría General y los titulares de los órganos de control y vigilancia, así como los comisarios públicos y ciudadanos, no podrán en ningún caso ser miembros del órgano de gobierno del organismo descentralizado. Cabe señalar, que actualmente, la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora contempla al Comisario Público como parte de los órganos de gobierno que integran a dicho Organismo, lo que resulta inaplicable a la integración que marca la Ley especial desde su reforma en 2003, por lo que en la presente Iniciativa se propone también reformar el correspondiente precepto de la Ley.

De igual forma, el cambio de denominación y reestructuración de las Dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, entre ellas la fusión de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Finanzas para conformar la hoy denominada Secretaría de Hacienda, impactan en la estructura del órgano de gobierno de los Servicios de Salud, por lo que se propone, mediante esta Iniciativa, establecer que el representante del Gobierno del Estado ante la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, será el Secretario de Hacienda, en lugar de los titulares de las Dependencias de Planeación y Finanzas citadas.”

Asimismo, el 19 de junio del presente año, el C. Gobernador del Estado con el refrendo del Secretario de Gobierno, presentaron iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, argumentando su iniciativa en los siguientes argumentos:

“Desde el inicio de mi administración he promovido acciones que impulsan la eficiencia y calidad en el desempeño de las funciones y servicios

gubernamentales. Acorde a lo anterior, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se propone conformar un gobierno cercano a la gente, eficiente y competitivo, que promueva el espíritu emprendedor, ofrezca servicios públicos de calidad y administre los recursos públicos de manera transparente y honesta, en suma: reinventar la función pública.

Esta reinención de la función pública ha implicado, a lo largo de ya más de cuatro años, la revisión crítica de diversos factores que impactan en la calidad de la gestión pública, entre ellos, las normas jurídicas que sustentan las acciones del gobierno, la estructura gubernamental, y la alineación estratégica de la misión de todas las oficinas públicas con la misión global del Gobierno del Estado.

Con ese propósito, el Ejecutivo a mi cargo actualmente promueve el Programa Estatal de Mejora Regulatoria que busca proveer a las instituciones de instrumentos necesarios para fortalecer el Estado de Derecho, como condición ineludible de desarrollo, e implementar la mayor calidad en el proceso de producción de normas generales que limiten la discrecionalidad en el ejercicio público y fomenten la competencia económica de las actividades productivas.

Es así como en el Programa de referencia se contempla promover una reforma integral para modernizar la administración pública estatal, suprimiendo requisitos o, en su caso, procesos completos; reduciendo tiempos de respuesta de la autoridad, y adecuando las normas que regulan la función pública a la realidad social del Estado.

Indudablemente la salud es uno de los principales factores que impactan en la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas. De ahí que el Ejecutivo a mi cargo haya asumido el compromiso ineludible de impulsar la modernización del Sistema Estatal de Salud y el aumento de la cobertura y calidad de los servicios básicos en esta materia, con el propósito insoslayable de elevar el bienestar de la población.

El actual marco regulatorio de salud en el Estado se estableció desde 1992, a partir de la expedición de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, misma que ha tenido tres reformas, el 10 de Marzo de 1997, para incluir al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, como autoridad sanitaria en el Estado; el 30 de Junio de 2003, para adicionar aspectos relativos a donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, mismas reformas que fueron abrogadas en su mayoría al promulgarse la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, y el 6 de Julio de 2006 para otorgar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud Pública, facultades de vigilancia y para hacer cumplir

en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables y ejercer funciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad general que corresponde al Estado, conforme a lo que establece la Ley General de Salud, reformas sustentadas por leyes expedidas por esa Honorable Soberanía.

El avance de la ciencia médica y las nuevas tecnologías en salud pública, obligan hoy a revisar los vínculos que se han dado por definitivos entre atención médica, investigación y docencia, y la propia dinámica de la Administración Pública, con nuevas políticas de gobierno, lo cual prioriza dar inicio y mantener una permanente actualización del marco jurídico que rige su actuación.

De igual forma, en virtud que, por una parte, la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, establece como atribución de este Organismo Descentralizado la organización y operación de los servicios de salud a población abierta en el Estado en materia de salubridad general, y, por otra, en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, confiere estas mismas atribuciones a la Secretaría de Salud Pública, por lo que a fin de evitar duplicidad de regulaciones se hace necesario suprimir a esta Dependencia dichas atribuciones.

En este sentido, someto a la aprobación de esa Soberanía la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, que se enfoca a reorganizar el marco regulatorio de las instancias estatales de salud y normar las tareas fundamentales que se llevan a cabo en la prestación de servicios de salud en el Estado, para la mejor instrumentación e implementación de programas y estrategias que incidan en el desarrollo y en el cambio de estilos de vida de la población sonoreense.

La presente Iniciativa de Ley, de merecer la aprobación de esa H. Legislatura del Estado, permitirá eliminar la actual heterogeneidad de su regulación básica, y crear nuevas figuras y mecanismos que hoy son requeridos en la investigación, la enseñanza y los servicios de salud, así como definir su participación en la sociedad.

Se propone, en el Capítulo Único del Título Primero, incorporar nuevos giros dentro del control sanitario de la salubridad local, ampliando su definición, tomando en cuenta los programas establecidos en la Ley, tales como: la promoción y educación para la salud, la nutrición, los efectos del ambiente en la salud, la prevención y control de enfermedades y accidentes, enfermedades transmisibles y no transmisibles y contra las adicciones. Lo anterior permitirá a la autoridad sanitaria local contar con un marco más claro y preciso en materia de su competencia e investirse a cabalidad de

atribuciones para realizar verificaciones a giros materia de salubridad general que fueron transferidos por la Federación.

La inclusión de nuevos giros a la salubridad local permitirá verificar y regular la situación y actividades de bares y centros nocturnos en aspectos relativos a la publicidad de promociones a fin de evitar que éstas incidan en el incremento de las adicciones; verificar los servicios para el cuidado personal, incluyendo las condiciones físicas y sanitarias del local; expedir permisos para cremación y contemplar programas contra las adicciones, tratándose de inhalables.

Por otra parte, he manifestado en reiteradas ocasiones, que la protección y el mejoramiento de la calidad de vida de las familias sonorenses constituye uno de los compromisos inaplazables del Ejecutivo a mi cargo, consciente de que para ello se requiere un ambiente de tranquilidad y seguridad públicas, desde el inicio de mi administración he luchado por generar y mantener estas condiciones en nuestra Entidad.

Desafortunadamente, en ocasiones el buen desarrollo de las familias se ve afectado por fenómenos que producen gran inquietud y temor entre sus integrantes y en la sociedad en general, como es el caso del tráfico de infantes que se ha agudizado en los últimos tiempos, fenómeno que además violenta uno de los derechos más fundamentales de nuestra niñez: el derecho a la vida y al desarrollo sano en un ambiente familiar de respeto, tranquilidad y comprensión.

A pesar de nuestros esfuerzos, Sonora no está exenta de estos ilícitos. Debido a situaciones, principalmente de carácter económico, mujeres en estado de gestación se comprometen a entregar a sus hijos recién nacidos a personas que no conocen, sin tomar en cuenta el gran riesgo que corren al entregarlos sin el proceso de investigación que conlleva una adopción legal y sin estar concientes del destino de estos niños.

Por ello, con el ánimo de incorporar en nuestra legislación preceptos que coadyuven a proteger a los infantes, se propone establecer que al otorgar atención médica a una mujer durante el embarazo, parto y puerperio los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos que presten estos servicios, ya sean públicos o privados, deberán solicitar la identificación oficial vigente con fotografía de la mujer atendida, especialmente al momento de la expedición de la partida de nacimiento del niño recién nacido. Con ello, se pretende evitar la entrega de este importante documento a personas distintas de las que legalmente corresponda.

Si bien el Código Penal de nuestro Estado contempla algunos tipos penales vinculados con la sustracción y tráfico de menores e incapaces y la suposición, supresión, ocultación y substitución de infantes, con la presente propuesta se busca garantizar la protección de los derechos de los niños recién nacidos en sentido preventivo.

Sin desestimar que en la práctica algunas instituciones ya requieren a sus derechohabientes que solicitan estos servicios la presentación de su identificación con la que previamente acreditaron su identidad, el objetivo de esta propuesta es precisamente generalizar esta práctica, buscando con ello que los menores se desarrollen en el ambiente familiar al que pertenecen.

Por otra parte, atendiendo la disposición constitucional que previene que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, en esta Iniciativa se propone ampliar el objeto de la educación para la salud a las comunidades indígenas, estableciéndose la obligatoriedad de que los programas de orientación en materia de salud se difundan tanto en español como en la lengua o lenguas indígenas que correspondan. Asimismo, se extiende el objeto de la educación para la salud a las materias de salud visual y auditiva con la finalidad de fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentales, y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud.

De igual forma, en la iniciativa que hoy se somete a la consideración de esa Soberanía Popular se plantea incorporar a las normas técnicas y ordenamientos aplicables para sustentar jurídicamente la facultad de la Secretaría de Salud Pública del Estado para ejercer el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales. Lo anterior, tiene como finalidad promover y difundir la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar enfermedades y accidentes así como verificar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir estos establecimientos de acuerdo a la referida normatividad.

Asimismo, se establece que para la prevención y control de las enfermedades transmisibles, como el dengue, se tomarán entre otras medidas, la descontaminación bacteriana o parasitaria y la desinfección y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación, para efecto de incorporar la fumigación obligatoria como medida de saneamiento de lugares y edificios, entre otros.

Aunado a los programas que en coordinación con las autoridades federales y municipales se realizan en el Estado para atacar directamente el problema de las adicciones, y a las diversas campañas de concientización entre la población de los efectos negativos que las sustancias adictivas causan en su salud, la presente Iniciativa propone ampliar las actividades básicas de asistencia social con el apoyo a establecimientos dedicados a la rehabilitación de personas con algún tipo de adicción, a efecto de que reciban los recursos y apoyos técnicos necesarios que, por disposición de la propia Ley, otorga el Gobierno del Estado.

Esta Iniciativa plantea también modificar disposiciones de la Ley relativas al Fondo Estatal de Solidaridad a efecto de dar congruencia al objeto social de este Fondo, en el que confluyen los sectores público, social y privado, con los diversos programas asistenciales que actualmente se instrumentan en el Estado.

En ese contexto, se propone asimismo que la representación de los intereses del patrimonio de la beneficencia pública corresponda al Director General de dicho Fondo o al servidor público que designe el Ejecutivo del Estado mediante la expedición de un ordenamiento de carácter general.

Adicionalmente, se propone derogar por su inaplicabilidad, disposiciones relativas a la ubicación y el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado, en virtud que la autorización de la ubicación y funcionamiento de los giros mercantiles mencionados corresponde a los Ayuntamientos del Estado y, además, para estar acorde con la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que regula y controla, las autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas y la ubicación y el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

En este apartado se especifica que corresponde a la autoridad municipal, con base en lo que dispongan los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables, fijar los horarios a que deberán sujetarse los establecimientos que expendan y suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado. Asimismo, se establece la prohibición a los propietarios o encargados de centros de reunión o espectáculos en los que se expendan bebidas alcohólicas de promover el consumo ilimitado de éstas.

Igualmente, para el mejor control sanitario de albercas, salas de masajes y funerarias, se propone requerir a estos giros de Licencia Sanitaria para su

funcionamiento. Asimismo, en virtud que el otorgamiento de permisos sanitarios para construcción, reconstrucción, modificación o ampliación, adaptación y demolición de locales comerciales, industriales, servicios y casas habitación, corresponde legalmente a la autoridad municipal, se propone derogar la fracción II, del artículo 158 de la Ley, por no resultar aplicable al ejercicio del control sanitario. Se establece, asimismo, la obligación de dar aviso de funcionamiento a los establecimientos, servicios y actividades a que se refiere el artículo 4º de la Ley que no requieren de Licencia Sanitaria para su funcionamiento, así como la notificación obligatoria de la cesión de derechos, de cambio de productos o la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, para el efecto de englobar estas dos modalidades con los plazos establecidos en la Ley General de Salud, ya que no deben perderse de vista los tiempos para el trámite de Licencia Sanitaria, en el ámbito local.

Buscando la congruencia con los preceptos relativos a construcciones que más adelante se propone derogar, se plantea cambiar la denominación del Capítulo III, del Título Décimo Segundo, por el “De los Establecimientos”, incorporándose entre sus disposiciones la definición de establecimiento, para desligar de este concepto a los vendedores ambulantes y eximirlos del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la Ley que no les son aplicables. Asimismo, se derogan los artículos 166 y 168 de la Ley, cuyas disposiciones no se aplican, toda vez que la autoridad sanitaria no expide autorizaciones para los proyectos de construcción, reconstrucción, modificación o ampliación, adaptación y demolición de locales comerciales, industriales, de servicios y casas habitación por corresponder legalmente a los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de su competencia, autorizar los mismos y verificar su cumplimiento, desde el inicio hasta la terminación de la obra.

Asimismo, se precisa que los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados, una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplen los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables, eliminado la discrecionalidad que actualmente establece la Ley a la autoridad sanitaria.

Se establece la obligación a los propietarios o poseedores de los establecimientos de ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables a la materia y las normas técnicas correspondientes y se suprime la facultad de las citadas autoridades para ordenar la ejecución de obras que estime de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando aquellos no las realicen dentro de los plazos concedidos.

Dentro de los giros que requieren Licencia Sanitaria, tratándose del servicio de funerarias, se incluye el de embalsamamiento, estableciéndose que estos giros quedarán sujetos a lo previsto en las normas técnicas sanitarias y se contempla, como materia de incineración, las partes y miembros humanos, toda vez que en la práctica también se creman partes del cuerpo humano como piernas y brazos, entre otros.

Por otra parte, se amplía el ámbito de aplicación de la norma técnica correspondiente a los vehículos utilizados para la transportación de carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinados al consumo humano, para incorporar a los rastros, ésto con el propósito de obligar a los rastros a cumplir con los mismos requisitos sanitarios que esta norma exige a dichos vehículos.

Por lo que respecta a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal, se propone incluir en éstos a las salas de masajes, adecuándose la denominación del Capítulo XIV del Título Décimo Segundo la mención al giro de masajes. Se establece igualmente, la prohibición de realizar actividades distintas a las del cuidado personal en estos establecimientos.

Se propone derogar por su inaplicabilidad, la denominación del Capítulo XV, del Título Décimo Segundo, relativo a tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos. En el caso de tintorerías y lavanderías, se propone su derogación debido a que su control sanitario no resulta necesario como especialidad, por no constituir un riesgo sanitario, sino como un establecimiento más de los que ya se encuentran regulados; por lo que toca al concepto de lavadero público, por encontrarse en desuso esta herramienta de limpieza.

Finalmente, se propone establecer en el artículo respectivo del Capítulo I del Título Décimo Tercero, relativo a Autorizaciones, que el cambio de ubicación, de los establecimientos que requieren de Licencia Sanitaria, deberá ser comunicado, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiese realizado, considerándose como un aviso de funcionamiento, dado que, en la práctica, el cambio de domicilio de una empresa o giro comercial, está en función de la ampliación de sus instalaciones por crecimiento, por lo que resulta incongruente impedir dicha expansión, requiriéndole nueva Licencia Sanitaria.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su parte dogmática, que consagra las garantías individuales que gozará toda persona en nuestro país, establece, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De igual manera,

estipula que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1 de nuestra norma constitucional local establece que en nuestro Estado todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

En tal sentido, nuestra Entidad cuenta con una Ley de Salud que contempla, en su artículo 1, que tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de la salud; la planeación del mejoramiento de la salud de los habitantes del Estado; el acceso de los habitantes a los servicios de salud y la coordinación y concurrencia en materia de salubridad local entre el Estado y los Municipios. Asimismo, nuestro Estado cuenta con una Ley que crea los Servicio de Salud, mediante la cual se estableció un organismo descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual tiene entre sus funciones el organizar y operar los servicios a población abierta en nuestra Entidad en materia de salubridad general, así como realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado.

QUINTA.- Las iniciativas materia del presente dictamen versan, fundamentalmente, en la adecuación y modernización de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, lo cual encuentra su fundamento en la antigüedad de las normas que actualmente nos rigen en materia de salud y a la necesidad urgente de adecuarlas a la actualidad demandante de los sonorenses.

En ese sentido, las modificaciones que propone el titular del Poder Ejecutivo a la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, tienen el propósito fundamental de adecuar las disposiciones de este ordenamiento a las de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de mejorar el marco normativo de este organismo de la administración pública paraestatal y lograr efficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales.

Por otra parte, en lo que respecta a las reformas a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, esta comisión dictaminadora, percibe la esencia que contempla la consideración primera de este dictamen, permeando en todo momento la mejora de la administración pública al proveer a las instituciones de instrumentos necesarios para vigorizar el Estado de Derecho al implementar mayor calidad en los procesos de producción de normas e impulsar la competencia económica de las actividades productivas, ya que la misma promueve el mejoramiento de la administración pública al eliminar requisitos o procesos que reducen el tiempo de respuesta de la autoridad, dando pie al aumento de cobertura y calidad de los servicios básicos de salud, lo que conllevará a aumentar el bienestar de la población sonorenses.

En esa tesitura y haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en las iniciativas que originan el presente dictamen, esta Comisión estima procedente la aprobación de un resolutivo único que integre las modificaciones planteadas por el Titular del Ejecutivo Estatal, ya que con ello lograremos avanzar a la modernización del Sistema Estatal de Salud, lo que mejorará la calidad de vida de los sonorenses. Asimismo, se da efectivo cumplimiento al imperativo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la garantía de toda persona a la protección de la salud y estipula que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6º, fracción III y 12 y se deroga la fracción III del artículo 4º, todos de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º .- ...

I y II.- ...

III.- Se deroga.

ARTÍCULO 6º.- ...

I y II.- ...

III.- Por un vocal representante del Gobierno del Estado, que será el Secretario de Hacienda.

IV y V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 12.- Las actividades de control, vigilancia y evaluación del Organismo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los comisarios públicos oficial y ciudadano de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4º, fracciones VIII, IX, X y XVIII; 15, fracción I; 87, fracción III; 96, párrafo segundo; 101, fracciones I y V; 115, fracciones V y VI; 117, fracciones VIII y IX; 128, párrafo segundo; 130; los artículos 154; 158 fracción I; 160; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo; los artículos 165; 167; 169; 171; 173, fracciones II y III; 174, párrafo segundo; 191; 203; la denominación del Capítulo IX del Título Décimo Segundo; los artículos 207; 208; 210; la denominación del Capítulo X del Título Décimo Segundo; el artículo 215; la denominación del Capítulo XIV del Título Décimo Segundo; los artículos 224; 225 y 239, fracciones IV, V y VI y párrafo segundo. Se derogan los artículos 129; 153; 158, fracción II; 166; 168; 170; 172; la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo y los artículos 227, 228 y 229. Se adicionan al artículo 4º, la fracción XIX; los artículos 50 Bis y 52 Bis; a los artículos 88, un párrafo segundo; 115, una fracción VII; 117, una fracción X; 152, un párrafo segundo; 159, un párrafo segundo; 211, un párrafo segundo y al 239, la fracción VII, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social y Centros de Tratamiento especializados para Adolescentes;

IX.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal como peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares;

X.- Centros de reunión y espectáculos como bares, cantinas, bailes eróticos, teatros, cines, circos, ferias y palenques y otros con actividades similares;

XI a XVII.- ...

XVIII.- Baños y albercas públicos; y

XIX.- Las demás materias que determinen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- ...

I.- En coordinación con la Secretaría de Salud y bajo las normas técnicas de ésta, organizar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el artículo 3o de esta ley;

II a VIII.- ...

ARTICULO 50 Bis.- Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado que otorguen atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, solicitarán identificación oficial vigente con fotografía de la mujer atendida, especialmente al momento de la expedición del aviso de nacimiento correspondiente.

ARTICULO 52 Bis.- Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado de la Entidad informarán a la Secretaría de los nacimientos ocurridos en sus instalaciones. La Secretaría proporcionará dicha información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para en su caso, brindar la seguridad y protección que el menor requiera.

La Secretaría también proporcionará la información señalada en el párrafo anterior, a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 87.- ...

I y II.- ...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTICULO 88.- ...

Tratándose de comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

ARTICULO 96.- ...

La Secretaría ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 101.- ...

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II a IV.- ...

V.- La descontaminación bacteriana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI a VIII.- ...

ARTICULO 115.- ...

I a IV.- ...

V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes; y

VII.- El control sanitario de establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

...

ARTICULO 117.- ...

I a VII.- ...

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

IX.- La prestación de servicios funerarios; y

X.- La rehabilitación de personas con algún tipo de adicción.

ARTICULO 128.- ...

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, los jueces que conozcan de cualquier procedimiento sucesorio emplazarán a la beneficencia pública, por conducto de su representante, para que comparezca a la junta de herederos, a deducir los derechos que pudieran corresponderle, acompañando copia del escrito de denuncia y de los anexos que se adjuntaron al mismo.

ARTICULO 129.- Se deroga.

ARTICULO 130.- El Ejecutivo del Estado, acordará la integración de un fondo estatal de solidaridad en el que participen los representantes de los sectores público, social y privado que el mismo Ejecutivo determine, para la administración del patrimonio de la beneficencia pública, así como para la distribución de los recursos de la misma, en los términos del

presupuesto que legalmente se autorice. La representación del patrimonio de la beneficencia pública corresponderá al director general de dicho fondo o al servidor público que el Ejecutivo designe, mediante disposición de carácter general.

ARTICULO 153.- Se deroga.

ARTICULO 154.- Corresponde a la autoridad municipal, con base en lo que dispongan los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables, fijar los horarios a que deberán sujetarse los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 158.- ...

I.- Licencia sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicos, salas de masajes, establecimientos para hospedaje y establecimientos que presten servicios de asistencia social, vendedores ambulantes de alimentos preparados en puestos fijos y semifijos, rastros, cementerios, crematorios y funerarias;

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

ARTICULO 159.- ...

La cesión de derechos, el cambio de productos, de la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, deberán ser comunicados a la autoridad sanitaria en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiesen realizado.

ARTICULO 160.- Los propietarios, poseedores y encargados o responsables de establecimientos, servicios y actividades a que se refiere el artículo 4o de esta ley, y que no requieran de licencia sanitaria para su funcionamiento, deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que inicien actividades, sujetándose al cumplimiento de las normas técnicas que al efecto se expidan.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **SALUBRIDAD LOCAL**

CAPÍTULO III **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTICULO 165.- En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

ARTICULO 166.- Se deroga.

ARTICULO 167.- Cuando el uso que se pretenda dar a una edificación o local sujeto a control sanitario, sea para la atención del público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos que establezcan las normas jurídicas y técnicas correspondientes.

ARTICULO 168.- Se deroga.

ARTICULO 169.- Los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplen los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 170.- Se deroga.

ARTICULO 171.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos están obligados a ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 172.- Se deroga.

ARTICULO 173.- ...

I.- ...

II.- Crematorio: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, partes o restos humanos; y

III.- Funerarias: el establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación, embalsamamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

ARTICULO 174.- ...

Los cementerios, crematorios y funerarias estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento respectivo, la norma técnica sanitaria y a la verificación de la Secretaría.

ARTICULO 191.- La norma técnica correspondiente, establecerá los requisitos sanitarios que deberán cumplir los rastros y vehículos utilizados en el transporte de las carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinados al consumo humano.

ARTICULO 203.- Los establos, granjas avícolas y porcícolas, apiarios y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Secretaría de Salud Pública, conforme a las disposiciones legales en vigor. En todo caso, los establos y las granjas avícolas y porcícolas deberán contar con sistema de tratamiento para sus desechos y disposición final de cadáveres, de tal manera que eviten la contaminación.

CAPÍTULO IX

RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y CENTROS DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 207.- Para los efectos de esta ley se entiende por reclusorio o centro de readaptación social y centros de tratamiento especializados para menores los establecimientos destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, o, en su caso, por la aplicación de medidas de internamiento.

ARTICULO 208.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los servicios médicos e instalaciones sanitarias, incluyendo baños de regadera, que señalen los reglamentos y normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 210.- Los responsables de los reclusorios, centros de readaptación social y centros de tratamiento especializados para menores, con el apoyo de los servicios médicos de la institución y en coordinación con la autoridad sanitaria, adoptarán las medidas necesarias para la detección, tratamiento, control y notificación de las enfermedades transmisibles, conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO X

BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICOS

ARTICULO 211.- ...

Se entiende por alberca pública, el estanque de agua artificialmente construido con dispositivos y accesorios que faciliten el nado, la recreación o el relajamiento y al que pueda concurrir el público.

ARTICULO 215.- La autoridad sanitaria competente, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, hará la verificación sanitaria y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento ordenar la suspensión de los

centros de reunión que no reúnan las condiciones de higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren, en los términos de esta ley. Dicha suspensión prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPÍTULO XIV

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO PERSONAL

ARTICULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.

ARTICULO 225.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo queda prohibida la realización de actividades distintas a las del cuidado personal, así como el empleo de técnicas o procedimientos físicos o químicos, que impliquen la pérdida de la solución de continuidad de la piel, tales como tatuajes, dermoabrasiones y cualesquier otra forma de ruptura de la piel.

CAPÍTULO XV

Se deroga.

ARTICULO 227.- Se deroga.

ARTICULO 228.- Se deroga.

ARTICULO 229.- Se deroga.

ARTICULO 239.- ...

I a III.- ...

IV.- Los baños y albercas públicos;

V.- Salas de masaje;

VI.- Las funerarias, cementerios y crematorios; y

VII.- Los demás casos que se señalen en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien de ubicación, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 de esta ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA

**SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CARLOS AMAYA RIVERA

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

IRMA VILLALOBOS RASCON

REYNALDO MILLAN COTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta **iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora**, la cual tiene por objeto modernizar y adecuar el marco jurídico de esa institución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2008, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa en estudio, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“El Registro Civil a través de la historia ha llevado a cabo una serie de actividades inherentes al registro del estado civil de las personas haciéndolo indispensable como institución pública, lo cual ha dado origen a su estructura actual como un órgano especializado en la atención de los asuntos de esta naturaleza.

La función del Registro Civil resulta relevante para todas las personas, ya que por medio de este ente público el Estado da fe, autoriza, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas tales como el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, pérdida de la capacidad para administrar bienes, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la tutela, entre otras, además, de acuerdo con la legislación de la materia, las constancias que éste expide, a excepción de los casos señalados en la propia ley, resultan ser el medio idóneo para comprobar el estado civil de las personas.

Por otra parte, los registros que lleva a cabo esta Institución Pública resultan de suma importancia, favoreciendo la evolución de los procesos económicos, políticos y sociales, ya que produce, entre otros, el conocimiento de las tasas de nacimiento y mortalidad, indicadores que resultan sumamente necesarios para el diseño e implementación de políticas públicas idóneas para el desarrollo de nuestra sociedad.

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como objetivo del Gobierno modernizar y adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales con lo cual se garantiza la vigencia plena del Estado de Derecho y establecer reglas claras para la competencia económica, para lograr el flujo y expansión de niveles de inversión que aseguren el crecimiento y la generación de empleos. Además, se plantea como firme propósito identificar las ramas del derecho de mayor rezago y la necesidad de adecuación a la nueva realidad del Estado, así como impulsar una profunda reforma regulatoria que se traduzca en reducción y simplificación de trámites y mayor transparencia del marco regulatorio.

Por lo anterior, es necesario adecuar las normas jurídicas que rigen el actuar de esta importante Institución en el Estado, con la finalidad de actualizar el orden normativo estatal vigente y, en consecuencia, que el actuar de ésta, se lleve a cabo conforme a lo establecido en la Ley. En este sentido, en concordancia con las diversas modificaciones llevadas a cabo en la estructura orgánica del Ejecutivo del Estado, se propone modificar en toda la Ley la denominación de la Oficialía Mayor por Secretaría de Gobierno.

En cuanto a la adecuación de los derechos que cobran las Oficialías del Registro Civil y el Archivo Estatal del Registro Civil por los servicios que prestan, se establece que el cobro de los servicios se hará conforme a los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado, y se deroga la tabla fija de cobro ya que ésta contaba con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, dando así positividad a la disposición

transitoria contemplada en la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado, publicada en el Boletín Oficial el 15 de mayo de 1986.

Finalmente, se adiciona un artículo 15 Bis, para establecer la sanción de destitución a los Oficiales del Registro Civil incorporados o no al Presupuesto de Egresos que no se sujeten a los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Registro Civil sin duda es una institución de gran importancia para los sonorenses, ya que es a través de esa institución donde constan todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. De tal manera que una institución de esta categoría, requiere de modernización en todos los sentidos, en la especie, el Ejecutivo del Estado plantea modernizar y adecuar el marco jurídico que rige el funcionamiento de esa institución, con el propósito armonizar dicho ordenamiento, con las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, es decir, se establezca en la norma que su organización corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y, con ello, derogar del texto de la citada ley, toda referencia de la desaparecida Oficialía Mayor. Por otra parte, la citada reforma pretende adecuar el cobro de los servicios que por diversos conceptos se pagan en los registros civiles de la Entidad, para que dichos pagos se realicen conforme a los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado. Finalmente, plantea lo relativo a la destitución de oficiales del registro civil, como sanción prevista en la ley cuando dejen de aplicar homologadamente el arancel y los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

De lo anterior, esta Comisión considera que resulta factible realizar la reforma propuesta por el Ejecutivo Estatal, ya que dicho acto legislativo, en primer término, constituye la continuidad y armonización de la legislación estatal producto de la reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, en un segundo término, se prioriza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos mediante el pago de derechos de proporcional y equitativa cuando estos estén claramente previstos en la ley. Por

otra parte, se establece un mecanismo de control para no dejar al libre albedrío de los oficiales del registro civil, el cobro de determinados actos que se pueden realizar o celebrarse en dicha institución. En ese contexto, es pertinente para su aprobación, lo relativo a establecer como sanción la destitución de los oficiales del registro civil, cuando no cumplan con el cobro homologado en los pagos por derechos ante esa institución, pues consideramos que es sólo una parte de la sanción que debe recibir cualquier servidor público que viole la ley. Finalmente, con la aprobación de esta reforma, seguros estamos de que contribuirá a una recaudación más eficaz y se establecen controles de transparencia y responsabilidad para quienes cumplen con la función de oficial del registro civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o, 5o, 6o, fracción II, 7o, párrafo primero, 8o, párrafo primero, 10, 15, 16, 22, párrafo segundo, 24, 25, 27, 29 y 31; asimismo, se deroga el artículo 26 y se adiciona un artículo 15 Bis, todos de la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social. Su funcionamiento se sujetará a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Sonora, en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 5o.- La organización de la Institución del Registro Civil corresponde, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 6o.- ...

I.- ...

II.- Las Oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno, a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos; y

III.- ...

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Gobierno, determinará mediante acuerdos, qué Oficialías del Registro Civil funcionarán como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno y cuáles como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

...

ARTICULO 8o.- Al frente de la Dirección General del Registro Civil habrá un Director General, quien se auxiliará, según el caso, por el encargado del Archivo Estatal, las Direcciones y los Departamentos que se requieran para otorgar el servicio y se precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el presupuesto.

...

ARTICULO 10.- Las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Las Oficialías del Registro Civil ejercerán las funciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 15.- Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, provendrán de los ingresos que recaben éstas por los servicios que presten y los mismos no ingresarán al erario del Gobierno del Estado, debiendo aplicar homologadamente el arancel y los derechos a los que están sujetos las Oficialías incorporadas señalados en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 15 Bis.- Los Oficiales del Registro Civil Incorporados al Presupuesto de Egresos que no se sujeten a los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, serán destituidos de sus cargos y se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Los Oficiales No Incorporados al Presupuesto de Egresos que dejen de aplicar homologadamente el arancel y los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, serán destituidos de sus cargos y se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 16.- El funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil estará sujeto al control y a la vigilancia de la Secretaría de Gobierno, las cuales se ejercerán a través de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 22.- ...

El resultado de la vigilancia e inspección que lleven a cabo estas autoridades, deberá comunicarse al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 24.- Los servicios que se presten por las Oficialías del Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 25.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 26.- Se deroga.

ARTICULO 27.- Por la reproducción mecanográfica de las actas se pagará el arancel que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 29.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios del Registro Civil, no causarán impuestos para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, ni de ningún otro.

ARTÍCULO 31.- Las personas de escasos recursos económicos, cuya situación se compruebe debidamente ante la Dirección General del Registro Civil, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios relativos. Asimismo, estarán exentas las personas cuyo estado civil se regularice mediante actos que se deriven de la ejecución de programas nacionales, estatales y municipales.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de julio de 2008.

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 15 de julio de 2008.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 16 de julio de 2008.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.